
ALLEGANDO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Proceso No. 11001400303920240022000

Desde Oscar Mauricio Peláez – Abogado <notificaciones@grupojuridico.co>

Fecha Mar 22/07/2025 15:39

Para Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (359 KB)

1753216781_687ff70d7a8e0_processMemorial.pdf; 1753216781_687ff70d7aab7_1753189774_687f8d8e6ca30.pdf;

Señor:

JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Sírvase proceder en los términos literales del **DOCUMENTO ADJUNTO**, esto es me permito allegar liquidación del crédito por la suma de **\$89.653.614** y que se relaciona respecto al demandado ALFREDO ANDRES DIAZ MARTINEZ CC 79627552 en los términos:



OSCAR MAURICIO PELAEZ
Abogado en Ejercicio T.P. 206.980 C.S.J.

Firmado digitalmente
22 JUL 2025 03:39 PM



Señor:

JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA:

Proceso Ejecutivo No. 2024-0220 de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. Vs. ALFREDO ANDRES DIAZ MARTINEZ.

Asunto: Allegar Liquidación Crédito.

Origen: Juzgado

En calidad de apoderado judicial de la parte activa dentro del proceso de la referencia, por medio del presente y en cumplimiento con la carga procesal asignada en la parte resolutive de la respectiva Sentencia, **Anexo a la presente allego Liquidación del Crédito**, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago y que se resume:

• **Total Liquidación del Crédito: \$89.653.614**

Por lo anterior, solicito comedidamente se sirva darle el trámite procesal correspondiente, esto es, traslado a la otra parte y posterior aprobación respectiva. De igual manera, **se ordene el pago de los títulos judiciales que puedan llegar a existir dentro del proceso ejecutivo en referencia, a favor de la parte actora.**

Sírvase proveer de conformidad.

Deferentemente,

OSCAR MAURICIO PELAEZ
C.C. 93.300.200 de Libano Tolima.
T.P. 206.980 del C.S.J.



Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, quien hace efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica. Este mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.



OSCAR MAURICIO PELÁEZ ABOGADO



323 264 1600



notificaciones@grupojuridico.co



3213690338



Carrera 42 B # 12 B - 56
Bogotá D.C



www.deudu.co

www.grupojuridico.co

Gracias por usar nuestro servicio.

Si no deseas recibir más correos, por favor [haz clic aquí para darte de baja](#).

Señor:
JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA:
Proceso Ejecutivo **No. 2024-0220 de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. Vs. ALFREDO ANDRES DIAZ MARTINEZ.**

Asunto: Allegar Liquidación Crédito.

Origen: Juzgado

En calidad de apoderado judicial de la parte activa dentro del proceso de la referencia, por medio del presente y en cumplimiento con la carga procesal asignada en la parte resolutive de la respectiva Sentencia, **Anexo a la presente allego Liquidación del Crédito**, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago y que se resume:

- **Total Liquidación del Crédito: \$89.653.614**

Por lo anterior, solicito comedidamente se sirva darle el trámite procesal correspondiente, esto es, traslado a la otra parte y posterior aprobación respectiva. De igual manera, **se ordene el pago de los títulos judiciales que puedan llegar a existir dentro del proceso ejecutivo en referencia, a favor de la parte actora.**

Sírvase proveer de conformidad.

Deferentemente,


OSCAR MAURICIO PELAEZ
C.C. 93.300.200 de Líbano Tolima.
T.P. 206.980 del C.S.J.



OSCAR MAURICIO PELAEZ

Abogado en Ejercicio T.P. 206.980 C.S.J.

Firmado digitalmente

22 JUL 2025 03:39 PM

LIQUIDACION DE CREDITO - ART.446 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

39 CIVIL MUNICIPAL

No Proceso:

2024-0220

DEMANDANTE:

GRUPO JURIDICO DEUDU SAS

Fecha Mandamiento Pago:

09-may-24

DEMANDADOS:

ALFREDO ANDRES DIAZ MARTINEZ CC 79627552

Fecha Sentencia:

26-jun-25

Fecha de la Liquidacion:

22-jul-25

PAGARE No 05800000900292831											
Fecha Exigible				Capital		Intereses de Plazo		Intereses de Mora			
Desde	Hasta	Dias a Liquidar	Tasa Max Usura	Pretension	A Liquidar	Del Periodo	Saldo Acu.	Del Periodo	Saldo Acu.	Abonos Realizados	Sub Total
02-ene-24	31-ene-24	30	34.98%	\$64,983,000.00	\$64,983,000.00	\$0.00	\$0.00	\$1,598,365.45	\$1,598,365.45	\$0.00	\$66,581,365.45
01-feb-24	29-feb-24	29	34.97%	\$0	\$64,983,000.00	\$0	\$0.00	\$1,544,704.82	\$3,143,070.27	\$0.00	\$68,126,070.27
01-mar-24	31-mar-24	31	33.30%	\$0	\$64,983,000.00	\$0	\$0.00	\$1,582,654.40	\$4,725,724.66	\$0.00	\$69,708,724.66
01-abr-24	30-abr-24	30	33.09%	\$0	\$64,983,000.00	\$0	\$0.00	\$1,523,196.54	\$6,248,921.20	\$0.00	\$71,231,921.20
01-may-24	31-may-24	31	31.53%	\$0	\$64,983,000.00	\$0	\$0.00	\$1,509,024.19	\$7,757,945.38	\$0.00	\$72,740,945.38
01-jun-24	30-jun-24	30	30.84%	\$0	\$64,983,000.00	\$0	\$0.00	\$1,432,309.22	\$9,190,254.60	\$0.00	\$74,173,254.60
01-jul-24	31-jul-24	31	29.49%	\$0	\$64,983,000.00	\$0	\$0.00	\$1,422,926.49	\$10,613,181.10	\$0.00	\$75,596,181.10
01-ago-24	31-ago-24	31	29.21%	\$0	\$64,983,000.00	\$0	\$0.00	\$1,411,003.71	\$12,024,184.81	\$0.00	\$77,007,184.81
01-sep-24	30-sep-24	30	28.85%	\$0	\$64,983,000.00	\$0	\$0.00	\$1,350,615.98	\$13,374,800.78	\$0.00	\$78,357,800.78
01-oct-24	31-oct-24	31	28.17%	\$0	\$64,983,000.00	\$0	\$0.00	\$1,366,492.38	\$14,741,293.17	\$0.00	\$79,724,293.17
01-nov-24	30-nov-24	30	27.90%	\$0	\$64,983,000.00	\$0	\$0.00	\$1,311,171.93	\$16,052,465.10	\$0.00	\$81,035,465.10
01-dic-24	31-dic-24	31	26.39%	\$0	\$64,983,000.00	\$0	\$0.00	\$1,289,467.07	\$17,341,932.17	\$0.00	\$82,324,932.17
01-ene-25	31-ene-25	31	24.89%	\$0	\$64,983,000.00	\$0	\$0.00	\$1,227,067.11	\$18,568,999.28	\$0.00	\$83,551,999.28
01-feb-25	28-feb-25	28	26.30%	\$0	\$64,983,000.00	\$0	\$0.00	\$1,164,318.60	\$19,733,317.87	\$0.00	\$84,716,317.87
01-mar-25	31-mar-25	31	24.92%	\$0	\$64,983,000.00	\$0	\$0.00	\$1,228,393.51	\$20,961,711.38	\$0.00	\$85,944,711.38
01-abr-25	30-abr-25	30	25.62%	\$0	\$64,983,000.00	\$0	\$0.00	\$1,218,631.93	\$22,180,343.32	\$0.00	\$87,163,343.32
01-may-25	31-may-25	31	25.97%	\$0	\$64,983,000.00	\$0	\$0.00	\$1,274,618.50	\$23,454,961.81	\$0.00	\$88,437,961.81
01-jun-25	30-jun-25	30	25.55%	\$0	\$64,983,000.00	\$0	\$0.00	\$1,215,653.01	\$24,670,614.82	\$0.00	\$89,653,614.82
01-jul-25	22-jul-25	22	%	\$0	\$64,983,000.00	\$0	\$0.00	\$0.00	\$24,670,614.82	\$0.00	\$89,653,614.82
Total Intereses de Mora		\$24,670,614.82									
Total Intereses de Plazo		\$0.00									
Seguros		\$0									
Total Capital de Obligacion		\$64,983,000.00									
Abonos		\$0.00									
Total Liquidación del Crédito		\$89,653,614.82	TOTAL LIQUIDACION CREDITO:			SON OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEICIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEICIENTOS CATORCE Y 82 CENTAVOS.					



Proceso 2024-001381-contestacion demanda

Desde Camilo Garcia <camilogarciacastillo@gmail.com>

Fecha Vie 18/07/2025 16:05

Para Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (1 MB)

contestacion demanda rad 2024-001381 y anexos.pdf;

Buen día.

Respetado Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá.

Mediante el presente correo adjunto, adjunto Contestación de la demanda y anexos en (21 folios), dentro del proceso declarativo verbal por (mejoras) con Rad 2024-001381, Demandantes: J&L Ingeniería e Inversiones S.A.S. y Carlos Arturo López Díaz contra Leopoldo Castro Rodriguez.

Cordialmente.

--

Andrés Camilo García Castillo.

Abogado.

Contacto. (+57) 3142621820

videoinventario.MP4

Señor (a) Doctor (a):
Juez 39 Civil Municipal de Bogotá D.C.
E. S. D.

Asunto.Contestación de Demanda Declarativa Verbal (mejoras)
De: J&L Ingeniería e Inversiones S.A.S. y Carlos Arturo López Díaz
Contra: Leopoldo Castro Rodríguez
Rad. 1100140030-39-**2024-01381**-00

ANDRES CAMILO GARCIA CASTILLO, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No 1.075.670.135 de Zipaquirá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 348104 del Consejo Superior de la Judicatura y domiciliado en la ciudad de Zipaquirá, correo electrónico camilogarciacastillo@gmail.com y legalpyc@gmail.com obrando en mi condición de apoderado especial de **LEOPOLDO CASTRO RODRÍGUEZ**, persona mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.186.782 de Bogotá D.C, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico leocastro.951@hotmail.com de acuerdo al poder que se me confiere, procedo con base en el conocimiento que tuvo mi representado de la existencia del proceso, a contestar la demanda presentada por **LEIDY SENaida PARRA REY**, persona mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía 53.930.772 de Fusagasugá y representante Legal de **J&L INGENIERÍA E INVERSIONES SAS** persona jurídica de derecho privado con NIT 901.065.459-4 y **CARLOS ARTURO LÓPEZ DÍAZ** persona mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía 80.739.815 de Bogotá, según se reporta en la demanda, de la siguiente manera:

I. FRENTE A LOS HECHOS

Atendiendo a una carencia de técnica en la redacción de la demanda, ya que los hechos se dividen en literales unos en mayúscula y otros en minúscula, algunos repetidos, se responderá en la misma forma, que aparece la demanda aclarando hecho por hecho, según su contenido.

Al hecho A: Atendiendo a que el contenido el hecho afirma que existen varios acuerdos, los cuales no se ajustan a la realidad, debe responderse que **No es Cierto** que existan muchos acuerdos, sino solo uno que es el contrato de arrendamiento sobre el cual debe decirse que este contrato **Es cierto**

Al hecho B: Aunque No constituye un hecho sobre el cual se considere debe emitirse una manifestación, por tratarse de una norma y se exhibe como un fundamento jurídico, más que como un hecho; sin embargo, **No le consta** a mi representado el contenido de dicha norma, ni su alcance o sus modificaciones.

Al hecho C: Aunque No constituye un hecho sobre el cual se considere debe emitirse una manifestación, por tratarse de una norma y se exhibe como un fundamento jurídico, más que como un hecho; sin embargo, **No le consta** a mi representado el contenido de dicha norma, ni su alcance o sus modificaciones. Ahora bien, se trata

de una cita normativa del Decreto 2269 de 1993 sobre el ICONTEC. Adicionalmente, el contenido de esta norma, en nada compromete a mi representado.

Al hecho D: No le consta a mi representado el contenido del hecho, pues se exhibe como una manifestación subjetiva y unilateral en cabeza del arrendatario y demandantes; más, ninguno de los aspectos en mención son vinculantes, ni exigibles a mi representado. Es por lo anterior que se reitera que se controvierte por el demandado que el cumplimiento de esas condiciones recaiga en el arrendador.

Al hecho A (Repetido folio 48 expediente digital): La redacción del hecho se exhibe como una manifestación unilateral y subjetiva de la parte actora, por lo que **No es cierto** que esto sea un hecho que deba responder la pasiva. Sin embargo, es importante destacar que No existe ninguna obligación o deber adicional más allá de lo pactado, ni la ley así lo determina, que sea exigible al demandado.

Al hecho B (Repetido folio 48 expediente digital): El hecho se exhibe como un fundamento de derecho, y transcribe una norma que no es posible aceptar, negar o desconocer. Sin embargo, **No es cierto** que por el concepto del contrato de arrendamiento se desprendan compromisos fuera de su marco de aplicación o no pactados en el acuerdo privado de índole comercial.

Al hecho F (numeración no consecutiva y errada en el libelo demandatorio): El hecho se exhibe como un fundamento de derecho y transcribe una norma que no es posible aceptar, negar o desconocer. Sin embargo, **No es cierto** que el demandando no haya entregado el bien arrendado en perfectas condiciones, pues así lo acepto por escrito la parte actora, además el bien ha servido y sirve al fin arrendado, pues actualmente la parte actora aun ejercer actividades comerciales en el inmueble, por lo tanto, no existe reproche alguno en relación con el cumplimiento de lo que la ley establece.

Adicional a lo anterior, la demandante hace modificaciones a la redacción de la norma que cita, a fin de hacer incurrir en el error al operador judicial.

Al hecho a (Repetido y en minúscula - folio 48 expediente digital): El hecho se exhibe como un fundamento de derecho y transcribe una norma que no es posible aceptar, negar o desconocer. Sin embargo, **No es cierto** que haya reproches en el cumplimiento de las obligaciones legales o contractuales por parte de la parte pasiva.

Al hecho b (Repetido y en minúscula - folio 48 expediente digital): No es cierto que el contrato continúe siendo por el plazo que manifiesta la parte demandante, pues actualmente se cuenta con una sentencia que ordena la restitución del inmueble arrendado por el incumplimiento en el pago del canon por parte de los actores. Ahora bien, tampoco es ajustado a la realidad normativa que un contrato se “estire o extienda” por el simple transcurso del tiempo, sino que requiere del cumplimiento de los compromisos que son de su esencia, para que la vigencia del acuerdo perdure en el tiempo, aspecto que actualmente por decisión judicial, generó que el contrato se finalice con la restitución forzada por el incumplimiento de los arrendatarios de las obligaciones del contrato de

arrendamiento, decisión ejecutoriada actualmente como se adjunta en las pruebas de esta contestación.

Al hecho c (Repetido y en minúscula - folio 49 expediente digital): La manifestación subjetiva y eventualmente tergiversada de la interpretación "normativa" que realiza la apoderada actora, es un aspecto suficiente que muestra el eventual interés particular de los demandantes de obtener al parecer una sentencia favorable a toda costa. Lo anterior, por cuanto **No es cierto** que sea obligación del arrendador adecuar las instalaciones arrendadas para que el arrendatario pueda ejercer las actividades que desarrollará en el inmueble, menos aún es obligación del arrendador de mantener estas adecuaciones que le eran exigibles al parecer normativamente según lo que expresa la misma demanda, a los arrendatarios para ejercer su actividad. El arrendador no goza de la calidad de socio, participe ni parte del desarrollo del objeto del negocio que adecuaron los arrendadores, lo que entrego en perfectas condiciones de uso y habitabilidad fue una bodega en la cual se desarrollaría una actividad comercial en la cual no tiene obligación de asumir costos distintos, como lo intenta hacer ver la parte actora.

Al hecho d (Repetido y en minúscula - folio 49 expediente digital): Aunque el hecho **es cierto**, **No es cierto** que allí se determina que el arrendador será quien asuma los costos del montaje del diagnosticentro.

Al hecho e (Ubicado incorrectamente y fuera del orden lógicos sistémico del abecedario - folio 49 expediente digital): El objeto del contrato solo afirma que se entregará en arrendamiento el inmueble, pero tal como se expresa según lo muestra la misma actora, dice que funcionará el diagnosticentro, que será, más **No es cierto** que se determine que el arrendador acepte hacer el montaje del diagnosticentro, situación que de suyo es contraria a cualquier connotación negocial para este caso y a la lógica jurídica que gira en torno al arrendamiento, pues este alquiler no incluyó el establecimiento de comercio o el diagnosticentro como tal.

Al hecho f (Repetido y en minúscula - folio 49 expediente digital): En la forma como se redacta el hecho, se puede concluir que se intenta responsabilizar al arrendador por la mora en el inicio de las actividades del arrendatario, este último, lógica y claramente debe asumir las adecuaciones de su negocio, pero esto en nada afecta al arrendador quien cumplió con la entrega en la forma pactada y en perfectas condiciones la bodega. **No es cierto** y No está en manos del arrendador, como tampoco a su alcance ni responsabilidad, la demora en el inicio de actividades del arrendatario.

Al hecho g: No es cierto lo que expresa la parte actora, pues a pesar que existiera una pandemia, para la época que afirma la actora tendría alguna afectación o efecto, para ese momento ya se había abierto la posibilidad de ejecución de actividades y esta para ese momento era nueva y arrendaron con conocimiento de que ya se podía salir a ejercer actividades con medidas de precaución. Por tanto, carece de fuente de realidad lo que intenta hacerse ver en el hecho como una situación que afectara el contrato suscrito.

Al hecho h: Llama la atención de la parte pasiva lo manifestado en el hecho, el que se manifieste que se pagó el canon en la forma pactada o que lo ha venido haciendo,

además de que como ya se manifestó, el contrato inicio superadas las etapas de restricción de movilidad derivadas del covid-19, y se firmaron las condiciones con la libertad determinada por el gobierno para ese momento.

No es cierto que hayan cumplido los actores con el pago del canon de arrendamiento, al contrario precisamente esta fue la causa para que el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, proceso con Rad. 2022-00195, mediante sentencia (ya ejecutoriada) terminara el contrato y ordenara la restitución forzada del inmueble, esto es por el *NO PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO*, por parte de los aquí demandantes.

Es importante señor juez que se tenga en cuenta que esta demanda se inició en vigencia del proceso de restitución de inmueble arrendado en el cual, actualmente se cuenta con sentencia de restitución en firme. Sería del caso preguntarse ¿por qué ocultan esta importante información para este proceso?

Al hecho i: De acuerdo a las manifestaciones realizadas por mi representado, este hecho **No es cierto**, toda vez que no tuvo conocimiento de cuales son los requisitos para desarrollar la actividad comercial del arrendatario; Pero, así las conociera, en ningún momento se pactó dentro del contrato de arrendamiento, la realización de las mejoras por parte del demandado. Cualquier adecuación para el ejercicio de su negocio, corre por cuenta del arrendatario.

Al hecho j: Conforme a lo que manifiesta mi poderdante, este hecho **No es cierto**, además, el hecho que el arrendador este pendiente de cualquier obra, está avalado por el derecho de inspección que faculta al arrendador verificar que no destruyan ni afecten su inmueble. Esta facultad no convierte en responsable, ni solidario al arrendador frente a las inversiones que requiera el arrendatario para su negocio. Además, tampoco se observa que hayan aprobaciones o autorizaciones del arrendador en la ejecución de dichas obras, acto que queda en total responsabilidad y a costa del arrendatario, para todos sus efectos legales.

Al hecho k: No hace parte del debate de este proceso lo afirmado en el hecho, pues esto ya fue resuelto en el proceso de restitución de inmueble arrendado en el cual los aquí demandantes fueron vencidos y se ordenó la restitución del inmueble arrendado.

No es cierto, como lo intenta hacer ver la parte actora, que hayan cumplido con el pago de los cánones, ni los efectos de la transacción fueron los de novación de obligaciones o compromisos. Las mentadas letras de cambio no fueron instrumentos de pago sino garantías en los términos aplicables a los títulos valores, instrumentos que nunca se ejecutaron, pues las obligaciones principales siempre han estado en el contrato de arrendamiento.

Al hecho l: Insiste la parte actora en imprimir efectos que no hacen parte de este litigio a su fuente fáctica. No puede leerse entre líneas ni mutilar la [Ley](#), para justificar o intentar sustentar un hecho. El acuerdo de transacción al cual hace referencia la demandante y su apoderada, claramente dispuso que no se generaba novación de las obligaciones del contrato y se estableció que los títulos valores eran una garantía de la transacción no del contrato de arrendamiento, menos aun constituirían su naturaleza como instrumento de pago.

Por lo anterior, **No es cierto** lo que intenta mostrar la parte actora para obtener a toda costa una sentencia favorable a sus intereses.

Al hecho m: No es cierto lo afirmado por la parte demandante, esto en razón de lo manifestado en hechos precedentes. Las letras de cambio fueron entregadas a título de garantía y no de pago, tal y como se refleja en la cláusula tercera del contrato de transacción en comento. Es importante su señoría que se valore la contradicción de los hechos en cuanto que inicialmente dijo la parte demandante haber pagado siempre 9 millones de pesos y lo que ahora afirma en este hecho, en relación con los cánones de arrendamiento, los cuales valga la pena recordar, que, por no haberse pagado, en el monto y en tiempo la administración de justicia ordeno actualmente la restitución del inmueble arrendado.

Al hecho n: No es cierto lo afirmado en el hecho, además que, este no es el proceso en el cual se esté debatiendo esto y por cierto se recuerda que ya fue cosa juzgada por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, proceso con Rad. 2022-00195, en donde se declaró incumplido el contrato por el pago de cánones de arrendamiento y se ordenó la restitución del inmueble, acto que se niegan a toda costa cumplir los demandantes y tal vez, este sea el mecanismo con el que se intentaría eventualmente, retardar la entrega forzada de la bodega.

Al hecho o: No es cierto, en cuanto a que mi poderdante manifiesta que dicho documento fue a manera de favor, para fines contables, acorde a lo que le habrían pedido algunos arrendatarios, más tal como ya lo determinó el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, proceso con Rad. 2022-00195, no hubo paz y salvo y la mora en el pago, fue suficiente mente demostrado para que así ordenara la restitución del inmueble por incumplimiento de los arrendatarios del principal compromiso y obligación del contrato, esto es, el pago del canon en el monto y en el tiempo pactado.

Al hecho p: No es cierto lo afirmado y es reiterativo de hechos anteriores, por lo cual se recuerda que no se cumplió con el pago de cánones y por ende el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, proceso con Rad. 2022-00195, ordenó la restitución del inmueble como obra en la copia de la decisión en mención que se anexa.

Al hecho q: La demanda se observa desorganizada pasa del folio 51 al 53 en cuanto a la fuente fáctica se concreta. No es cierto que el pago de cánones constituya al arrendador en responsable del pago de adecuaciones de un inmueble para el ejercicio de una negocio, como intenta hacerlo ver la parte actora. Lo claro es que en el contrato las mejoras que hubiesen no serán asumidas por el arrendador, y así se estipulo. Pero más allá de esto, vale recordar que actualmente hay una sentencia de restitución en contra de los demandantes, por el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento, con lo cual tampoco es cierto el contenido del hecho.

Al hecho r: Desdice de la realidad y de lo establecido en el contrato y la ley, semejantes afirmaciones de la parte actora. **No es cierto** que la simple presencia del demandando en un lugar para ejercer su derecho de inspección para mitigar que le dañaran el inmueble sea la fuente de la solidaridad económica o responsabilidad dineraria de asumir las adecuaciones que solo benefician al arrendatario y que se erigen como costos para que opere el negocio en su único favor. El arrendador se

recuerda, no es socio, ni participe del negocio del arrendatario, menos aún su simple presencia lo obliga a pagar por lo que requiere el negocio del actor. Esto es contravenir las normas civiles, comerciales, contractuales establecidas. De hecho no existe norma que contemple semejantes efectos como los expresados por la parte actora en su redacción.

Al hecho s: Su señoría, es importante establecer desde que momento la ley afirma que una recomendación o conocer a un profesional que ejerce su profesión constituya en responsable a la persona que lo conoce a tal punto que lo vincule en los costos de adecuación de un negocio. **No es cierto**, lo afirmado y de acuerdo a lo que manifiesta mi prohijado, no existen recomendaciones formales de ninguna persona ni se suscribió algún acuerdo que permita establecer interés o responsabilidad de mi prohijado en el desarrollo de las obras o de las tareas por la profesional de arquitectura o alguna otra persona.

Al hecho t: El hecho se exhibe como una prueba, más que como una situación fáctica. Sin embargo, **No es cierto** que mi prohijado, según su dicho, haya estado presente en pagos o decisiones relacionadas con adecuaciones u obras. **No es cierto** que existe elemento que genere responsabilidad del demandado en lo que firma allegar la apoderada actora, pero más allá, es necesario rememorar que constitucionalmente el principio fundamental es que a nadie le está permitido crear sus propias pruebas en su favor para sustentar sus acciones y así obtener una decisión favorable de la administración de justicia.

Al hecho u: Nuevamente su señoría la parte actora incluye hechos contrarios a la verada y por demás reiterados en la fuente fáctica que ya ha sido objeto de pronunciamiento. **No es cierto** que las letras de cambio fueron entregadas a título de pago y no de garantía, tal y como se refleja en la cláusula tercera del contrato de transacción en comento.

Al hecho v: No requiere respuesta por no ser un hecho, sino una formalidad procesal relacionada con la representación judicial.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRIMERO: Mi representado **SE OPONE**, en razón a que no hay obligación pendiente de reconocer o pagar a los demandantes.

SEGUNDO: Mi representado **SE OPONE**, en razón a que no hay obligación pendiente de reconocer o pagar a los demandantes.

TERCERO: Mi representado **SE OPONE**, por cuanto, la pretensión carece de fuente fáctica para su causación.

CUARTO: Mi representado **SE OPONE**, en razón a que no hay obligación pendiente de reconocer o pagar a los demandantes.

Atendiendo a que hay unos puntos sin enumerar se procede a emitir pronunciamiento de cada uno de ellos como obra a continuación:

Sobre el punto primero: Se opone la demandada, en razón a que no hay obligación pendiente de reconocer o pagar a los demandantes.

Sobre el punto segundo: Se opone la demandada, en razón a que no hay obligación pendiente de reconocer o pagar a los demandantes.

Sobre el punto tercero: Se opone la demandada, en razón a que no hay obligación pendiente de reconocer o pagar a los demandantes.

Sobre el punto cuarto: Se opone la demandada, en razón a que no hay obligación pendiente de reconocer o pagar a los demandantes.

Sobre el punto quinto: Se opone la demandada, en razón a que no hay obligación pendiente de reconocer o pagar a los demandantes.

QUINTO: Mi representado **SE OPONE**, ya que este es una condena que proviene del resultado del proceso. Sin embargo, no nos oponemos a una condena ejemplar en costas en caso de que el proceso no le sea favorable a sus pretensiones y se observe la eventual o posible temeridad con la cual se procede en esta demanda.

III. EXCEPCIONES DE MERITO.

a. MEJORAS NO AUTORIZADAS NI EXIGIBLES.

Conforme a la cláusula décima tercera del contrato, toda mejora, adecuación o intervención en el inmueble requería autorización previa, expresa y por escrito por parte del arrendador. Dicha cláusula, además, establece que, a falta de autorización, el arrendatario no tendrá derecho a reembolso ni indemnización alguna. En este caso, las obras ejecutadas por la parte actora fueron realizadas unilateralmente, sin cumplir dicho requisito, lo que excluye cualquier efecto jurídico vinculante para el arrendador. Las mejoras fueron asumidas bajo el riesgo y la conveniencia exclusiva de la parte arrendataria, por lo cual no son exigibles ni oponibles a quien no las consintió, ni derivan de disposición legal imperativa alguna. Pretender su reconocimiento vulnera la autonomía de la voluntad contractual y los principios de consensualidad y reciprocidad de las obligaciones.

Esta excepción se refuerza con el reconocimiento explícito de la actora de que las adecuaciones buscaban adaptar el espacio a su actividad específica, no para mejorar el local, sin que esto configurara un compromiso de la parte demandada.

b. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN LEGAL O CONTRACTUAL DE REEMBOLSO O INDEMNIZACIÓN.

No existe norma legal ni pacto contractual que imponga al arrendador la obligación de reconocer o reembolsar mejoras voluntarias o locativas para el desarrollo de la actividad comercial por parte de los arrendatarios y más que fueron ejecutadas sin consentimiento o autorización alguna. Por el contrario, el contrato de arrendamiento es expreso en señalar que cualquier mejora o adecuación realizada por el arrendatario requería autorización escrita del arrendador y que, salvo pacto en

contrario, no daba lugar a indemnización ni reembolso alguno. Las mejoras efectuadas por la parte actora fueron decisiones unilaterales que no generaron vínculo jurídico con el arrendador, y por tanto, no constituyen fuente válida de obligación. En consecuencia, las pretensiones de reembolso carecen de fundamento legal y contractual, resultando improcedentes en derecho.

c. EJERCICIO INDEBIDO DE LA ACCIÓN.

La parte demandante pretende convertir una decisión unilateral en una obligación ajena, vulnerando el principio de la autonomía contractual y la fuerza vinculante del contrato. En efecto, las obras y adecuaciones que dieron lugar a sus pretensiones fueron ejecutadas sin el consentimiento previo, expreso y por escrito del arrendador, tal como lo exige el contrato de arrendamiento. Al no haberse pactado la realización de dichas mejoras, ni su reconocimiento o reembolso, pretender su pago por vía judicial constituye un ejercicio indebido de la acción, pues busca imponer a esta parte una obligación que nunca fue acordada ni tiene respaldo legal. La parte actora al parecer actuó con desconocimiento del principio de legalidad contractual y de que las cargas no pueden trasladarse por vía de interpretaciones unilaterales o conveniencia económica posterior.

d. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD O COMUNIDAD EN LA DECISIÓN DE MEJORA.

La parte demandada no participó, directa ni indirectamente, en la planificación, ejecución o financiación de las obras invocadas por el demandante. No existió comunidad de propósito ni acuerdo de voluntades respecto a dichas mejoras, lo que excluye cualquier presunción de solidaridad o coautoría en su realización.

Las decisiones unilaterales del arrendatario no pueden trasladarse a la parte arrendadora como fuente de obligaciones que nunca asumió ni validó.

Especialmente porque las obras reclamadas serían adecuaciones para la actividad comercial del arrendatario en la cual no participa el arrendador.

e. CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR PARTE DEL ARRENDADOR.

El arrendador ha cumplido cabal y oportunamente con todas las obligaciones asumidas en el contrato de arrendamiento suscrito el 1 de agosto de 2020. Entregó el inmueble en las condiciones pactadas, destinado al uso acordado por las partes (establecimiento comercial tipo diagnosticentro de motos), conforme a la cláusula primera. No se encuentra en el texto contractual obligación alguna de realizar adecuaciones, reformas o adaptaciones adicionales, y mucho menos de reembolsar mejoras no autorizadas.

En consecuencia, no existe incumplimiento imputable al arrendador, pues ha dado cumplimiento a las condiciones contractuales pactadas y no ha generado obstáculo alguno para el uso del inmueble conforme a lo convenido. Las pretensiones de la

demanda carecen de respaldo contractual o legal que justifique su prosperidad frente a una parte que ha cumplido fielmente con lo acordado.

f. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA.

Las pretensiones de la parte actora carecen de sustento fáctico y jurídico, pues no se deriva de los hechos del proceso ni del contrato de arrendamiento una obligación exigible al arrendador. En la contestación a los hechos quedó claro que el inmueble fue entregado conforme al uso pactado, que no existió compromiso alguno sobre adecuaciones, y que cualquier mejora debía ser autorizada expresamente, lo cual no ocurrió. Al no haberse cumplido el presupuesto mínimo de autorización, no existe causa eficiente que justifique una reclamación de pago.

Las decisiones del arrendatario fueron unilaterales, y el contrato siendo ley para las partes, no contempla obligaciones nacidas de hechos voluntarios ajenos a lo pactado. Por tanto, no puede imponerse al arrendador responsabilidad por una causa que no existe legal ni contractualmente.

g. MALA FE DE LOS DEMANDANTES.

La conducta de la parte demandante revela una posible actuación contraria a la buena fe procesal prevista en el artículo 42 del Código General del Proceso.

A lo largo de la demanda, el actor reproduce normas legales con modificaciones sustanciales, altera su redacción para al parecer hacer inducir a un eventual error al operador judicial y presenta hechos jurídicamente irrelevantes o descontextualizados como si fueran obligaciones contractuales.

Además, inicia esta demanda cuando ya cursaba el proceso de restitución por incumplimiento de los mismos arrendatarios, proceso que habría sido deliberadamente omitido en la demanda.

El análisis de los hechos contestados permite evidenciar que el libelo fue estructurado con manifestaciones subjetivas, contradictorias y reiteradas, que omiten información esencial (como el proceso de restitución) y aparentemente manipulan la realidad fáctica y jurídica para favorecer una posición procesal sin causa. Esta conducta vulnera el principio de lealtad procesal, abusa del ejercicio del derecho de acción y busca, a toda costa, obtener aparentemente ventajas económicas a través de una narrativa jurídica errada.

En consecuencia, esta excepción debe ser valorada como causal para desestimar sus pretensiones y considerar sanciones por mala fe procesal conforme al ordenamiento legal.

El demandante, con conocimiento de que las obras realizadas no fueron autorizadas por el arrendador, aparentemente pretende judicializar una reclamación sin causa jurídica ni contractual, ocultando o tergiversando el contenido de lo pactado en el contrato de arrendamiento.

Esta actuación demuestra al parecer temeridad dentro proceso con fines exclusivamente patrimoniales, lo cual debe ser sancionado con la no prosperidad de las pretensiones y eventualmente con condena en costas y sanciones por mala fe.

h. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Sobre lo que resulte probado al interior del proceso y que no haya sido atacado u objeto de pronunciamiento en la contestación de la demanda.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. Artículo 42 de la Ley 1564 de 2012.
2. Artículo 1602, 1982, 1985, 1998 del Código Civil.

V. PRUEBAS

A) Documentales:

1. Acta del fallo del proceso de restitución del bien inmueble arrendado, del Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá D.C, Rad. 2022-00195. **(3 folios)**
2. Inventario de la bodega del contrato de arrendamiento del 01 de agosto de 2020. **(5 folios)**
3. Video adjunto del inventario de la bodega del contrato de arrendamiento del 01 de agosto de 2020, el cual soporta el contenido del acta de entrega del inmueble arrendado.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase al despacho, fijar fecha y hora para que los demandantes **CARLOS ARTURO LÓPEZ DÍAZ** y a **LEIDY SENAIDA PARRA REY** actuando como representante legal de la empresa **J&L INGENIERÍA E INVERSIONES SAS**, absuelvan interrogatorio de parte el cual formulare de manera verbal al momento de oportunidad en audiencia.

3. TESTIMONIALES

Solicito señor(a) juez, decretar, citar y hacer comparecer el testimonio de la señora **ANGIE LORENA CASTRO CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.040.889, y residente en la ciudad Bogotá D.C, en la dirección calle 152 # 54-39 apartamento 808 torre 2, con correo electrónico Lore_k1234@hotmail.com, persona que podrá declarar sobre las condiciones en que se encontraba la bodega al momento de la entrega a los arrendatarios.

VI. ANEXOS

- a. Poder debidamente otorgado.
- b. Copias de las pruebas documentales consagradas en la presente contestación de la demanda.

VII. NOTIFICACIONES

A los **demandantes** en la dirección aportada en la demanda.

Demandado, En la dirección calle 152 # 54-39 Bloque 2 apto 808 de la ciudad de Bogotá D.C, celular 3115894433, correo electrónico: **leocastro.951@hotmail.com**

El presente apoderado del demandado, En la dirección kilometro 1.5 vía Chía-Cajicá Oficina 605, Centro Empresarial Nou del municipio de Cajicá (Cundinamarca), celular 3142621820 y correo electrónico: **camilogarciacastillo@gmail.com** y **legalpyc@gmail.com**

Cordialmente.



ANDRES CAMILO GARCIA CASTILLO

C. C. 1.075.670.135 DE ZIPAQUIRA.

T. P. 348.104 DEL C. S. DE LA J.

Señor:
JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

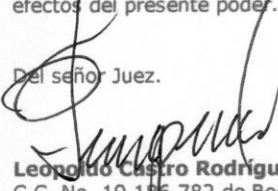
Asunto: Poder especial
Proceso: Verbal derivada de unas mejoras realizadas a un inmueble arrendado.
De: J&L INGENIERÍA E INVERSIONES SAS y Carlos Arturo López Díaz
Contra: Leopoldo Castro Rodríguez
Rad: 2024-01381

Leopoldo Castro Rodríguez, persona mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.186.782 de Bogotá D.C, actuando en nombre propio, a usted señor (a) Juez (a) manifiesto, que confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente al abogado **Andrés Camilo García Castillo**, igualmente mayor de edad, domiciliado en Zipaquirá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.670.135, portador de la Tarjeta profesional de abogado número 348.104 expedida por el Concejo Superior de la Judicatura, para que, en mi nombre y representación, se notifique de la demanda, obtenga copias del traslado y demás piezas procesales correspondientes para la contestación de la demanda y así ejercer la defensa de mis intereses y derechos dentro del proceso civil Verbal iniciado por Leidy **Senaida Parra Rey**, persona mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía 53.930.772 de Fusagasugá y representante Legal de **J&L INGENIERÍA E INVERSIONES SAS** persona jurídica de derecho privado con NIT 901.065.459-4 y **Carlos Arturo López Díaz** persona mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía 80.739.815 de Bogotá en contra mía, trámite que cursa ante el **Juzgado 39 Civil Municipal de BOGOTÁ D.C.**, con radicación **2024-01381**.

Mi apoderado queda facultado para Notificarse, demandar en reconvención, recibir documentos, recibir y/o cobrar depósitos judiciales o pagos, solicitar y obtener copias, renunciar, reasumir, tachar de falso y sospechoso testigos y documentos, solicitar medidas acautelares, conciliar, transigir, sustituir y en fin todas las facultades inherentes al presente mandato, en los términos del artículo 77 del CGP.

Ruego señor (a) juez (a) se sirva reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez.


Leopoldo Castro Rodríguez
C.C. No. 19.186.782 de Bogotá D.C.
leocastro.951@hotmail.com

Acepto.


Andrés Camilo García Castillo
CC No. 1.075.670.135 de Zipaquirá.
T.P 348.104 del C.S.J.
camilogarciacastillo@gmail.com



Camilo Garcia <camilogarciacastillo@gmail.com>

PODER LEOPOLDO CASTRO

1 mensaje

leopoldo castro <leocastro.951@hotmail.com>

3 de julio de 2025, 3:39 p.m.

Para: Camilo Garcia <camilogarciacastillo@gmail.com>

Buen día Dr Camilo.

A continuación, hago envío del poder especial con el fin de que lleve mi representación en el proceso verbal de mejoras de un inmueble arrendado el cual se lleva cabo en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, con Radicado: 2024-01381 demanda radicada por la empresa J&L ingeniera e inversiones SAS y Carlos Arturo López Díaz, en mi contra.

Agradezco la atención prestada.

**poder proceso juzgado 39 leopoldo castro rodriguez .pdf**
234K

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 12 No. 9-23 PISO 4 EDIFICIO VIRREY TORRE NORTE

ACTA AUDIENCIA ARTS. 372 C.G.P - 11001310305120220019500	
FECHA Y HORA	05/06/2025 hora: 9:30 a.m.
PROCESO	Restitución Inmueble
ORIGEN	051 Civil Circuito
DEMANDANTE	Leopoldo Castro Rodríguez
DEMANDADO	JYL Ingeniería e Inversiones S.A.S Y Otros
MEDIO TÉCNICO	Teams

Comparecientes:

Nombre	Calidad	Correo electrónico
Leopoldo Castro Rodríguez	Demandante	Leocastro.nueve51@hotmail.com
Andrés Camilo García Castillo	Apoderado Dte	camilogarciacastillo@gmail.com
Lady Zenaida Parra Rey	Representante Legal JYL	lparrarey@gmail.com
Carlos Arturo López Díaz	Demandado	Krosarturolopez@gmail.com
María Delicia Escobar Cruz	Apoderada Ddos	tere.escobarcruz@gmail.com
Hector Musa Gutierrez	Demandado	americansale@hotmail.com
Ricardo Camacho Méndez	Apoderado Ddo Hector Musa	Ricardocamachoméndez@gmail.com

Decisiones adoptadas:

Nota 1: Instalación de la audiencia siendo las 10:03 a.m.

AUTO 1: **Conciliación.** Se declara fracasada la etapa de conciliación

AUTO 2: Control de legalidad. Ni los apoderados de las partes ni el Despacho advierten alguna circunstancia que pueda invalidar la actuación.

AUTO 3: No existen excepciones previas pendientes de resolver

AUTO 4: Se procede a la práctica de interrogatorios de parte, sumado a esto el despacho decreta el interrogatorio de parte del demandante Leopoldo Castro Rodríguez:

- Leopoldo Castro Rodríguez

- Héctor Murcia Gutiérrez
- Carlos Arturo López Díaz
- Lady Zenaida Parra Rey

AUTO 5: El Despacho procede a la fijación del litigio Se establecen como hechos probados el contrato de arrendamiento del 1 de agosto de 2020 y el contrato de transacción del 26 de abril de 2021. El problema jurídico central es determinar si los demandados incumplieron sus obligaciones por mora en el pago de cánones y si procede la excepción de compensación por mejoras.

AUTO 6: Se pone en conocimiento de las partes la falta de respuesta del Juzgado 03 Civil Municipal de Zipaquirá al oficio sobre el estado del proceso ejecutivo. Se aclara que dicha prueba no es relevante para la excepción de compensación, ya que la ley permite el trámite concomitante de procesos de restitución y ejecutivos, y la obligación de mejoras no es actualmente exigible.

AUTO 7: Control de legalidad. Ni los apoderados de las partes ni el Despacho advierten alguna circunstancia que pueda invalidar la actuación.

AUTO 8: Se concede a cada apoderado un término de 20 minutos para presentar sus alegatos de conclusión. Cada uno de los apoderados que concurrieron rinden sus alegatos.

Nota 2: Siendo las 11:25 a.m. se decreta un receso de 5 minutos, reanudándose la diligencia a las 11:46 a.m.

AUTO 9: DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de inmuebles con destino comercial del primero (1°) de agosto de 2020 celebrado entre **LEOPOLDO CASTRO RODRÍGUEZ**, como arrendador y la sociedad **J&L INGENIERÍA E INVERSIONES S.A.S.**, **CARLOS ARTURO LÓPEZ DÍAZ y HÉCTOR MURCIA GUTIÉRREZ** como arrendatarios; el cual versó sobre el inmueble Bodega ubicado en la Carrera 104 Nro. 140A – 51, Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D. C., distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50N-289078 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad, Zona Norte, por lo considerado en la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados **J&L INGENIERÍA E INVERSIONES S.A.S.**, **CARLOS ARTURO LÓPEZ DÍAZ y HÉCTOR MURCIA GUTIÉRREZ** que restituyan el bien inmueble descrito en el numeral que antecede de la parte resolutive de esta sentencia, al señor **LEOPOLDO CASTRO RODRÍGUEZ** dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: En caso de no poderse llevar a cabo la entrega voluntaria del inmueble, se comisiona al Juez Civil Municipal de Bogotá D. C. (Reparto) para tal efecto. Líbrese despacho comisorio adjuntando la presente sentencia, escrito de demanda y anexos como insertos.

CUARTO: Se condena en costas a los demandados **J&L INGENIERÍA E INVERSIONES S.A.S.** y **CARLOS ARTURO LÓPEZ DÍAZ**, en favor del demandante. Tásense en su oportunidad. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella la suma de **\$24'405.160**, como agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 1° del artículo 5° en concordancia con el artículo 3° ambos del Acuerdo No. PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de 2016.

Decisión notificada en Estrados.

Nota 3: El apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia

AUTO 10: El recurso no es concedido por el despacho, dado que el asunto es de única instancia conforme al numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Decisión notificada en Estrados.

Nota 2: Siendo las 12:44 p.m., se da por terminada la diligencia.

A stylized, handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Montero Cabas'. The signature is composed of several fluid, overlapping strokes, with a prominent vertical line extending downwards from the bottom of the signature.

GLORIA PATRICIA MONTERO CABAS
Jue. Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.

INVENTARIO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL - BODEGA CARRERA 104 # 140 A - 51 SUBA

FACHADA

ELEMENTOS	DESCRIPCION	CANTIDAD	COLOR	ESTADO
PORTON ENROLLABLE	3,40 METROS DE LARGO X 2.75 METROS DE ANCHO	1	GRIS RATON	PINTADO-NUEVO
PORTON	4 HOJAS APERTURABLE 4 METROS DE LARGO X 3,40 METROS DE ANCHO	1	GRIS PLATA	PINTADO-NUEVO
CAJA ALUMBRADO INDUSTRIAL	CONTADOR DE LUZ CONTADOR DE GAS (DESHABILITADO)	1 1	N/A	EN FUNCIONAMIENTO (DESHABILITADO)
VENTANAS	EN VIDRIO CON MARCO METALICO	2	BLANCO	EN FUNCIONAMIENTO

BODEGA PARED COSTADO DERECHO

ELEMENTOS	DESCRIPCION	CANTIDAD	COLOR	ESTADO
	QUE CONSTA DE 8 METROS DE ALTO X 40 METROS DE FONDO LA CUAL SE DIVIDE EN 2.20 METROS DE ALTO X 15 METROS DE ANCHO EN BALDOSA Y EL RESTANTE EN LADRILLO PAÑETADO Y PINTADO	1	BALDOSA BEIGE - PARED BLANCA	PINTADO
TOMA CORRIENTE TRIFASICA	ELECTRICA	10	N/A	EN FUNCIONAMIENTO
TOMA CORRIENTE MONOFASICA	ELECTRICA	11	N/A	EN FUNCIONAMIENTO
CAJAS DE TACOS	ELECTRICA	3	N/A	EN FUNCIONAMIENTO

BODEGA PARED COSTADO IZQUIERDO

ELEMENTOS	DESCRIPCION	CANTIDAD	COLOR	ESTADO
PARED	EN LADRILLO PAÑETADO	N/A	BLANCO	PINTADO-NUEVO
BAÑO	DEBAJO DE LA ESCALERA CON PUERTA METALICA Y VIDRIO CORRUGADO, CON SANITARIO, LAVAMANOS, PORTA PAPEL Y TOALLERO	1 C/U	BLANCO	PINTADO-NUEVO
CAJA DE ALUMBRADO	ELECTRICA	1	N/A	EN FUNCIONAMIENTO

PUERTA	METALICA	1	VERDE Y AZUL	BUENO
--------	----------	---	--------------	-------

CUBIERTA

ELEMENTOS	DESCRIPCION	CANTIDAD	COLOR	ESTADO
CERCHAS	METALICAS	5	BLANCO	PINTADO-NUEVO
LAMPARAS ALOGENAS	1.50 CM	5	BLANCO	NUEVO
TEJAS	ETERNITY TRASLUCIDA (SE DEBE HACER CAMBIO DE 3 TEJAS)	N/A	N/A	BUENO

SEGUNDO PISO

ELEMENTOS	DESCRIPCION	CANTIDAD	COLOR	ESTADO
PUERTA	REJA CORREDIZA METALICA Y PUERTA METALICA CON VENTANILLA	1	VERDE	BUENO
VENTANA	VIDIRIO CON MARCO METALICO	2	BLANCO	EN FUNCIONAMIENTO
PASILLO	PISO CON ENCHAPE EN BALDOSA	N/A	BEIGE	BUENO

OFICINA 1

ELEMENTOS	DESCRIPCION	CANTIDAD	COLOR	ESTADO
PISO	ENCHAPADO EN BALDOSA (ESQUINA REPARADA SIN BALDOSA)	N/A	BEIGE	BUENO CON REPARACIONES
PARED	CON COLUMNA EN BARROCO	N/A	BLANCO	PINTADO-NUEVO
PUERTA	MADERA CON CHAPA	1	MIEL	EN FUNCIONAMIENTO
BAÑO	PUERTA CON CHAPA, SANITARIO, LAVAMANOS, JABONERA EN CERAMICA, PORTA TOALLA, PORTA PAPEL, REGISTRO DE AGUA, ENCHAPADO (BALDOSAS)	1	N/A	EN FUNCIONAMIENTO (ALGUNAS BALDOSAS AGRIETADAS)
TOMA CORRIENTE	ELECTRICA	2	N/A	EN FUNCIONAMIENTO
TOMA TELEFONICA	TELEFONICA	2	N/A	INOPERANTE
VENTANA	VIDIRIO CON MARCO METALICO DE 2.55 METROS DE ANCHO X 1.25 METROS DE LARGO	1	BLANCO	EN FUNCIONAMIENTO
TECHO	ROCETAS ELECTRICAS	2	BLANCO	PINTADO

OFICINA 2

ELEMENTOS	DESCRIPCION	CANTIDAD	COLOR	ESTADO
PISO	ENCHAPADO EN BALDOSA (ENTRADA SIN BALDOSA - REPARADA, PISO AGRIETADO)	N/A	BEIGE	BUENO EN REGULARES CONDICIONES
PARED	CON COLUMNA EN BARROCO	N/A	BLANCO	PINTADO-NUEVO

PUERTA	DE SEGURIDAD, CON CHAPA DE 10 PASADORES	1	BLANCO	PINTADO-NUEVO
TOMA CORRIENTE	ELECTRICA	3	N/A	EN FUNCIONAMIENTO
TOMA TELEFONICA	TELEFONICA	1	N/A	INOPERANTE
VENTANA	VIDRIO CON MARCO EN ALUMINIO DE 2.55 METROS DE ANCHO X 1.25 METROS DE LARGO	1	BLANCO	EN FUNCIONAMIENTO
TECHO	ROCETAS ELECTRICAS	1	BLANCO	PINTADO

SALA DE ESPERA

ELEMENTOS	DESCRIPCION	CANTIDAD	COLOR	ESTADO
BAÑO	PUERTA EN MADERA CON CHAPA, SANITARIO, LAVAMANOS, PAREDES ENCHAPADAS (BALDOSAS AGRIETADAS), PISO EN BUEN ESTADO Y PORTA JABON	1	BLANCO	EN FUNCIONAMIENTO (ALGUNAS BALDOSAS AGRIETADAS)
PISO	EL BALDOSA	N/A	BEIGE	BUENO
ESCALERA	METALICA CON ESCAONES EN MADERA (MANCHADOS) QUE DIRIGE AL TERCER PISO	1	N/A	BUENO

PISO 3 OFICINA 1

ELEMENTOS	DESCRIPCION	CANTIDAD	COLOR	ESTADO
PISO	ENCHAPADO EN BALDOSA	N/A	BEIGE	EN REGULARES CONDICIONS
PARED	EN LADRILLO PAÑETADO CON MITAD EN VIDRIO MARTILLADO	N/A	BLANCO	PINTADO - BUENO
PUERTA	METALICA CON CHAPA	1	BLANCO	PINTADO-BUENO
TOMA CORRIENTE	ELECTRICA	2	N/A	EN FUNCIONAMIENTO
TECHO	MACHIMBRE	N/A	MADERA	MAL ESTADO

CUBIERTA

ELEMENTOS	DESCRIPCION	CANTIDAD	COLOR	ESTADO
PISO	ENCHAPADO EN CERAMICA RUSTICA	N/A	BEIGE	REGULARES CONDICIONES
PARED	MEDIANERA CON REJA EN ALUMINIO	N/A	BLANCO	PINTADO-BUENO
LAVADERO	PEQUEÑO	1	N/A	BUENO
TECHO	TEJAS ETERNIT Y PLASTICAS	N/A	N/A	MAL ESTADO
LAMPARA TUBULAR	ELECTRICA	1	BLANCO	NO FUNCIONANTE
PISO BODEGA	BALDOSA			EN REGULARES CONDICIONS

ARRENDADOR:

ARRENDATARIO:

LEOPOLDO
CC: 19.186.782 de Bogotá

NOTARIA 52 DE BOGOTÁ D.C.
FIRMA AUTENTICADA

COARRENDATARIOS

HECTOR MURCIA GUTIERREZ

C.C. No. 11.435.468 de Facatativá Cundinamarca

NOTARIA 52 DE BOGOTÁ D.C.
FIRMA AUTENTICADA

LEIDY SENAIDA PARRA REY
CC: 53930772 FUSAGASUGA
J&L INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S
901065459-4

NOTARIA 52 DE BOGOTÁ D.C.
FIRMA AUTENTICADA

CARLOS ARTURO LOPEZ DIAZ
C.C. No. 80.739.815 de Bogotá

NOTARIA 52 DE BOGOTÁ D.C.
FIRMA AUTENTICADA





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



38532

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cincuenta y Dos (52) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
LEOPOLDO CASTRO RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0019186782 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



5b1gjcskr3xo
11/08/2020 - 15:29:00:685

LEIDY SENAIDA PARRA REY, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0053930772 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



2y510yluj1a1
11/08/2020 - 15:30:13:269

HECTOR MURCIA GUTIERREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0011435468 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



3npbbctn1g4h
11/08/2020 - 15:31:15:262

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ANGELICA MARIA GIL QUESSEP
Notaria cincuenta y dos (52) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 5b1gjcskr3xo

BGTA// ALLEGO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO | DDO. IVAN LEAL SALAZAR CC. 88262106 | RAD. 11001400303920230035600

Desde notificacionesprometeo <notificacionesprometeo@aecsa.co>

Fecha Jue 17/07/2025 15:35

Para Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (191 KB)

ALLEGO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - IVAN LEAL SALAZAR CC. 88262106.pdf; LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PAGARÉ 8066013646.pdf;

Señor,

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 11001400303920230035600

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: IVAN LEAL SALAZAR CC. 88262106

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

ASUNTO: ALLEGO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Solicito amablemente a su Despacho tener presente archivos adjuntos

LIZETH XIMENA CUEVAS CARVAJAL

C.C. No. 1026576233 de Bogotá D.C.

T.P. No. 308119 del Consejo Superior de la Judicatura.

Señor,

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

RADICADO: 11001400303920230035600
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: IVAN LEAL SALAZAR CC. 88262106
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
ASUNTO: ALLEGO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

LIZETH XIMENA CUEVAS CARVAJAL, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme **OTORGAMIENTO DE ENDOSO** radicado a su Despacho el 13/12/2024, por medio del presente escrito me permito muy respetuosamente allegar liquidación de crédito del pagaré **No. 8066013646** con corte al 12 de julio de 2025.

Del señor Juez, cordialmente.



LIZETH XIMENA CUEVAS CARVAJAL

C.C. No. 1026576233 de Bogotá D.C.

T.P. No. 308119 del Consejo Superior de la Judicatura.



Medellin, julio 12 de 2025

Ciudad

Producto

Consumo

Pagaré

8066013646

Títular

Cédula o Nit.

Obligación Nro.

Mora desde

IVAN LEAL SALAZAR

88262106

8066013646

julio 11 de 2022

Tasa máxima Actual

22.13%

Liquidación de la Obligación a jul 11 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	37,582,097.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	37,582,097.00

Saldo de la obligación a jul 12 de 2025	
	Valor en pesos
Capital	26,207,097.00
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	26,978,551.31
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	53,185,648.31

MAIRA CASAS

Centro Preparación de Demandas



IVAN LEAL SALAZAR

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	jul/11/2022			37,582,097.00	0.00	0.00						37,582,097.00	0.00	0.00	37,582,097.00
Saldos para Demanda	jul-11-2022	0.00%	0	37,582,097.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,582,097.00	0.00	0.00	37,582,097.00
Cierre de Mes	jul-31-2022	27.70%	20	37,582,097.00	0.00	506,878.86	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,582,097.00	0.00	506,878.86	38,088,975.86
Cierre de Mes	ago-31-2022	28.75%	31	37,582,097.00	0.00	1,322,313.21	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,582,097.00	0.00	1,322,313.21	38,904,410.21
Cierre de Mes	sep-30-2022	30.19%	30	37,582,097.00	0.00	2,146,228.48	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,582,097.00	0.00	2,146,228.48	39,728,325.48
Cierre de Mes	oct-31-2022	31.42%	31	37,582,097.00	0.00	3,028,583.27	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,582,097.00	0.00	3,028,583.27	40,610,680.27
Cierre de Mes	nov-30-2022	32.69%	30	37,582,097.00	0.00	3,912,579.23	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,582,097.00	0.00	3,912,579.23	41,494,676.23
Cierre de Mes	dic-31-2022	34.69%	31	37,582,097.00	0.00	4,875,197.11	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,582,097.00	0.00	4,875,197.11	42,457,294.11
Cierre de Mes	ene-31-2023	35.95%	31	37,582,097.00	0.00	5,868,450.08	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,582,097.00	0.00	5,868,450.08	43,450,547.08
Cierre de Mes	feb-28-2023	37.35%	28	37,582,097.00	0.00	6,794,588.01	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,582,097.00	0.00	6,794,588.01	44,376,685.01
Cierre de Mes	mar-31-2023	38.03%	31	37,582,097.00	0.00	7,837,496.18	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,582,097.00	0.00	7,837,496.18	45,419,593.18
Cierre de Mes	abr-30-2023	38.59%	30	37,582,097.00	0.00	8,859,309.45	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,582,097.00	0.00	8,859,309.45	46,441,406.45
Cierre de Mes	may-31-2023	37.44%	31	37,582,097.00	0.00	9,888,321.95	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,582,097.00	0.00	9,888,321.95	47,470,418.95
Cierre de Mes	jun-30-2023	36.91%	30	37,582,097.00	0.00	10,871,420.28	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,582,097.00	0.00	10,871,420.28	48,453,517.28
Cierre de Mes	jul-31-2023	36.50%	31	37,582,097.00	0.00	11,877,749.35	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,582,097.00	0.00	11,877,749.35	49,459,846.35
Cierre de Mes	ago-31-2023	35.86%	31	37,582,097.00	0.00	12,868,811.39	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,582,097.00	0.00	12,868,811.39	50,450,908.39
Cierre de Mes	sep-30-2023	35.10%	30	37,582,097.00	0.00	13,809,774.43	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,582,097.00	0.00	13,809,774.43	51,391,871.43
Cierre de Mes	oct-31-2023	33.51%	31	37,582,097.00	0.00	14,743,554.65	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,582,097.00	0.00	14,743,554.65	52,325,651.65
Cierre de Mes	nov-30-2023	32.41%	30	37,582,097.00	0.00	15,620,826.64	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,582,097.00	0.00	15,620,826.64	53,202,923.64
Cierre de Mes	dic-31-2023	31.89%	31	37,582,097.00	0.00	16,514,766.46	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,582,097.00	0.00	16,514,766.46	54,096,863.46
Cierre de Mes	ene-31-2024	29.99%	31	37,582,097.00	0.00	17,361,435.88	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,582,097.00	0.00	17,361,435.88	54,943,532.88
Cierre de Mes	feb-29-2024	29.99%	29	37,582,097.00	0.00	18,152,736.49	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,582,097.00	0.00	18,152,736.49	55,734,833.49
Cierre de Mes	mar-31-2024	28.74%	31	37,582,097.00	0.00	18,967,790.46	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,582,097.00	0.00	18,967,790.46	56,549,887.46
Cierre de Mes	abr-30-2024	28.58%	30	37,582,097.00	0.00	19,752,410.41	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,582,097.00	0.00	19,752,410.41	57,334,507.41
Cierre de Mes	may-31-2024	27.40%	31	37,582,097.00	0.00	20,533,410.09	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,582,097.00	0.00	20,533,410.09	58,115,507.09
Abono	jun-14-2024	26.88%	14	37,582,097.00	0.00	20,878,107.00	11,375,000.00	0.00	0.00	0.00	11,375,000.00	26,207,097.00	0.00	20,878,107.00	47,085,204.00
Cierre de Mes	jun-30-2024	26.88%	16	26,207,097.00	0.00	21,152,991.93	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	26,207,097.00	0.00	21,152,991.93	47,360,088.93
Cierre de Mes	jul-31-2024	25.84%	31	26,207,097.00	0.00	21,669,546.59	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	26,207,097.00	0.00	21,669,546.59	47,876,643.59
Cierre de Mes	ago-31-2024	25.62%	31	26,207,097.00	0.00	22,182,190.48	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	26,207,097.00	0.00	22,182,190.48	48,389,287.48
Cierre de Mes	sep-30-2024	25.34%	30	26,207,097.00	0.00	22,673,258.22	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	26,207,097.00	0.00	22,673,258.22	48,880,355.22
Cierre de Mes	oct-31-2024	24.81%	31	26,207,097.00	0.00	23,171,247.23	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	26,207,097.00	0.00	23,171,247.23	49,378,344.23
Cierre de Mes	nov-30-2024	24.60%	30	26,207,097.00	0.00	23,649,313.08	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	26,207,097.00	0.00	23,649,313.08	49,856,410.08
Cierre de Mes	dic-31-2024	23.41%	31	26,207,097.00	0.00	24,121,735.75	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	26,207,097.00	0.00	24,121,735.75	50,328,832.75
Cierre de Mes	ene-31-2025	22.22%	31	26,207,097.00	0.00	24,572,122.55	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	26,207,097.00	0.00	24,572,122.55	50,779,219.55
Cierre de Mes	feb-28-2025	23.34%	28	26,207,097.00	0.00	24,997,276.59	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	26,207,097.00	0.00	24,997,276.59	51,204,373.59
Cierre de Mes	mar-31-2025	22.24%	31	26,207,097.00	0.00	25,448,108.63	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	26,207,097.00	0.00	25,448,108.63	51,655,205.63
Cierre de Mes	abr-30-2025	22.80%	30	26,207,097.00	0.00	25,894,274.54	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	26,207,097.00	0.00	25,894,274.54	52,101,371.54
Cierre de Mes	may-31-2025	23.08%	31	26,207,097.00	0.00	26,360,573.27	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	26,207,097.00	0.00	26,360,573.27	52,567,670.27
Cierre de Mes	jun-30-2025	22.74%	30	26,207,097.00	0.00	26,805,743.85	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	26,207,097.00	0.00	26,805,743.85	53,012,840.85
Saldos para Demanda	jul-12-2025	22.13%	12	26,207,097.00	0.00	26,978,551.31	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	26,207,097.00	0.00	26,978,551.31	53,185,648.31

2024-00862 LIQUIDACION DAVIVIENDA VS. REYES GUTIERREZ CARLOS JOSE

Desde Ana Densy Acevedo Chaparro <aacevedo@cobranzasbeta.com.co>

Fecha Jue 17/07/2025 11:40

Para Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Andres Felipe Carrillo Pulido <andres.carrillo@cobranzasbeta.com.co>

 1 archivo adjunto (143 KB)

2024-00862 LIQUIDACION 85575.docx.pdf;

Muy buen dia, de la manera mas atenta me permito allegar liquidacion credito del siguiente proceso:

SEÑOR (a)
JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: REYES GUTIERREZ CARLOS JOSE
RD 2024-00862
Actuo como apoderada parte actora
p 85575

Cordial Saludo,

Ana Densy Acevedo Chaparro

Abogada Interna. Dpto Juridico

aacevedo@cobranzasbeta.com.co

Cl. 28 #13a 15 - Torre C.C.I., piso 30

Promociones y Cobranzas Beta S.A.

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El

presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

11001400303920230077800 SOLICITUD DE NULIDAD

Desde Marlon Hernández <mluis19.hernandez@gmail.com>

Fecha Mié 16/07/2025 16:05

Para Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (4 MB)

20250716 MEMORIAL NULIDAD VF.pdf;

No suele recibir correo electrónico de mluis19.hernandez@gmail.com. [Por qué es esto importante](#)

Señores

Juzgado treinta y nueve (39) Civil Municipal de Bogotá

Honorable Juez(a)

E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

Demandante: JORGE ALEJO SANTANDER ERAZO

Radicado No: **11001400303920230077800**

Demandada LINA MARÍA OSORIO SALGADO

MARLON LUIS HERNANDEZ RIAÑO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.296.369 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 323.439 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la señora LINA MARÍA OSORIO SALGADO, en calidad de demandada en el proceso de la referencia, con todo respeto allego a su Despacho en el adjunto del presente correo electrónico el memorial contentivo de la solicitud de nulidad de lo actuado por configurarse una indebida notificación.

Con respeto ante su Honorable Despacho.

Señor (a):

JUEZ (A) TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA**

RADICACO No.: **1100140030-39-2023-00778-00**

DEMANDANTE: **JORGE ALEJO SANTADER ERASO**

DEMANDADO: **LINA MARIA OSORIO SALGADO**

MARLON LUIS HERNANDEZ RIAÑO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con Cedula de Ciudadanía Número 79.296.369 de Bogotá, D.C., portador de la Tarjeta Profesional Número 323439 del Honorable Concejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Señora **LINA MARIA OSORIO SALGADO**, demandada; actuando en el proceso referido, con todo respeto, me permito solicitar la nulidad de lo actuado en el proceso, por Indebida Notificación, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: En el Proceso de la referencia se lleva a cabo un Proceso Ejecutivo en contra de mi prohijada la señora **LINA MARIA OSORIO SALGADO**, sin que se haya realizado la notificación del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago en debida forma.

SEGUNDO: Sin embargo, dicha notificación no se realizó conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, ya que, hasta el día nueve (9) de julio de dos mil veinticinco (2025), mi prohijada recibió en su domicilio, vía correo certificado de la empresa 472, aviso de notificación personal de **SANTANDER & ASOCIADOS ABOGADOS ASESORES**, fechado en San Juan de Pasto, el 04 de julio de 2025, junto con anexo del Mandamiento de Pago, expedido por su Despacho de fecha diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024), envió suscrito por el demandante señor **JORGE ALEJO SANTANDER ERASO**, sin aun conocer el auto admisorio de la demanda y el cuerpo de la misma que le permitiera a la demandada ejercer su debido derecho a la defensa.

TERCERO: La notificación que se requirió en el párrafo respectivo del mandamiento de pago, no solo nunca fue realizada por el actor y fue recientemente hasta el 09/07/2025, es decir transcurridos un (1) año y cinco (5) meses desde la expedición, al igual que de la misma forma no se notificó el auto admisorio de la demanda, sin conocer el contenido de la misma para ejercer el derecho a la defensa.

CUARTO. Mi poderdante manifiesta y reitera, que con antelación en ningún momento recibió notificación alguna que le enterara la existencia del presente proceso, en consecuencia, no tuvo conocimiento oportuno del proceso ni del mandamiento de pago lo cual le impidió ejercer su derecho de defensa y contradicción y presentar las excepciones de mérito correspondientes.

QUINTO. Mi defendida, manifiesta no recordar la firma de una letra de cambio en garantía del crédito, toda vez, que abiertamente recuerda y asume haber adquirido el crédito mediante la firma de un pagare en favor de la señora **ANGELA IDALY BENAVIDES RIVADENEIRA**.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos aquí expuestos, solicito respetuosamente al señor(a) Juez (a):

1.- Declarar la nulidad de lo actuado en el proceso ejecutivo en referencia, a partir de la notificación del mandamiento de pago, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se omitieron formalidades esenciales que convalidan el acto procesal.

2.- Ordenar la notificación en debida forma del auto admisorio, del mandamiento de pago y correr traslado de la demanda, para que mi prohijada pueda ejercer su Derecho de defensa y contradicción

3- De no acceder a mi solicitud, se ordene de su parte la notificación en debida forma de actuaciones posteriores, para que se nos permita ejercer el legítimo derecho de contradicción.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; artículos 133 num.8, 291,292, 442 y 443 del Código General del Proceso al igual que el artículo 1625 num.8 del Código Civil.

IV. PRUEBAS

Los documentos aquí referidos recibidos por mi prohijada, Notificación Personal y Mandamiento de Pago

V. ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor

VI. PROCESO Y COMPETENCIA

Por estar conociendo del proceso principal, es Usted competente Señor Juez, para resolver la presente petición.

VII. NOTIFICACIONES

Parte Demandante:

Carrera 40 No 15-06 Edificio D'Porto-apartamento 201 Pasto Nariño

Teléfono: 732 9586 Celular 318 7124780

Correo Electrónico: jorgesantander66@gmail.com

Parte Demandada:

Apoderado de la demandante

Calle 20b No. 104-22 Bogotá

Teléfono Cel. 310 6791173

Correo Electrónico: mluis19.hernandez@gmail.com

Atentamente,



MARLON LUIS HERNANDEZ RIAÑO
C.C.79296.369 Bogotá T.P 323439 C.S.J.
Apoderado Parte Demandada

DESTINATARIO:

LINA MARIA OSORIO SALGADO
C.C. No. 52.483.038
Dirección: Calle 22ª #96D-52 ZONA FONTIBON
Celular: 320-230-52-86
BOGOTÁ D.C.

REMITENTE:

JORGE ALEJO SANTANDER ERASO
C.C. No. 12988543
Dirección: Carrera 40 No. 15-06 Edificio D'Porto- Apto:201
Celular: 318-712-47-80
PASTO- NARIÑO

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14-33- piso 16- Edificio Hernando Morales
Teléfono: 2832247
Correo: cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

472

Servicios Postales Nacionales S.A. - Correo Nacional de Colombia
Atención al usuario: (57-1) 4722060 - 01 800 90 210 - serviciosalcliente@4-72.com.co
Ministerio de Correos y Telecomunicaciones

Destinatario	Remitente
Nombre/Razón Social: LINA MARIA OSORIO SALGADO	Nombre/Razón Social: JORGE ALEJO SANTANDER ERASO
Dirección: CALLE 22A 96 D 52 ZONA FONTIBON	Dirección: CARRERA 40 NO. 15-06 EDIFICIO D'PORTO APT. 201
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Ciudad: PASTO
Departamento: BOGOTÁ D.C.	Departamento: NARIÑO
Código postal: 110811122	Código postal: 520101022
Fecha admisión: 04/07/2025 11:52:27	Envío: RA530277025CO

SANTANDER & ASOCIADOS
ABOGADOS ASESORES

San Juan de Pasto, 04 de julio de 2025

Señora:

LINA MARIA OSORIO SALGADO
Calle 22ª #96D-52- ZONA FONTIBON
Celular:320-230-52-86
Bogotá D.C.

Asunto: Notificación personal

Demandante: Jorge Alejo Santander Eraso.

C. C. No. 12.988.543 de Pasto.

Demandado: Lina María Osorio Salgado.

C. C. No. 52.483.038 de Bogotá

Radicación No. 1100140030-39-2023-00778-00

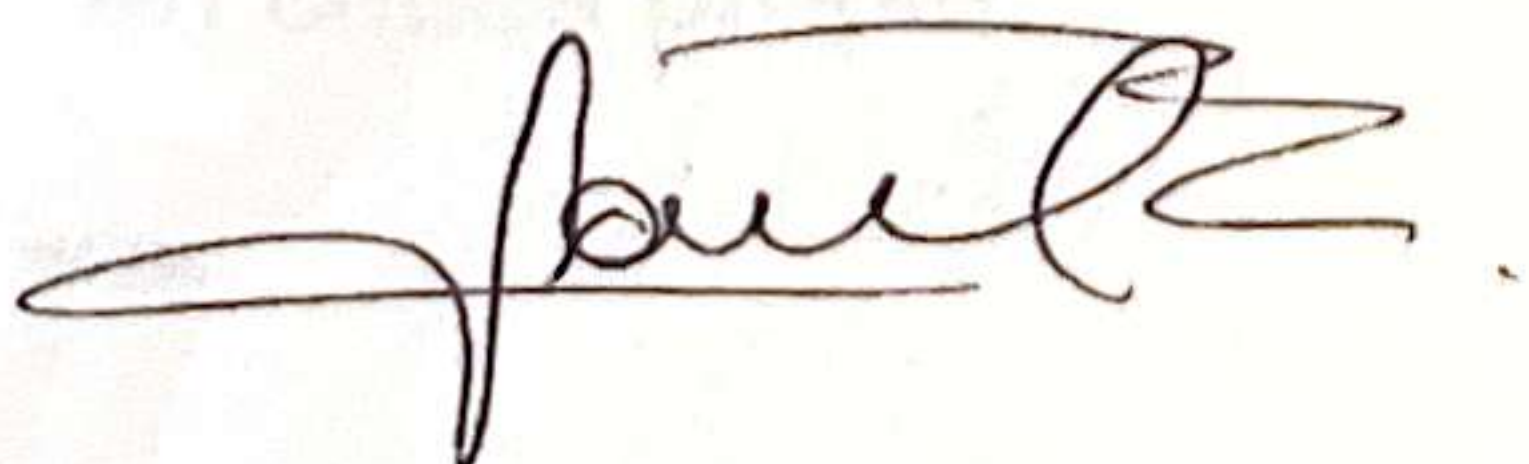
JORGE ALEJO SANTANDER ERASO, mayor y vecino de la ciudad de Pasto, identificado con C. C. No. 12.988.543 expedida en Pasto (N), abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 74.240 del C. S. de la J., actuando en nombre propio, por medio del presente escrito, le informo sobre la existencia del Proceso Ejecutivo Singular con Radicación No. **1100140030-39-2023-00778-00**, le notifico del mandamiento de pago ordenado en fecha 19 de febrero del 2024 por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, ubicado en la carrera 10 #14-33, piso 16, edificio Hernando Morales; Teléfono: 2832247; correo electrónico: cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, su horario de atención es de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Dicha notificación de la providencia, se hace de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, o conforme lo indica el artículo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con 5 días para pagar, o 10 para excepcionar, conforme prevé los artículos 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, se notifica por medio del correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Anexos:

1. Mandamiento de pago (1) folio.

Atentamente,



JORGE ALEJO SANTANDER ERASO
C.C. No. 12.988.543 de Pasto
T.P. 74.240 C.S. de la J.
Jorgesantander66@gmail.com

Carrera 40 No. 15 – 06 Edificio D' Porto – Apartamento 201
Teléfono: 7 329586 – Celular 318 712 4780
jorgesantander66@gmail.com - Pasto - Nariño



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-00778-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con de menor cuantía a favor de JORGE ALEJO SANTANDER ERASO, y en contra de LINA MARÍA OSORIO SALGADO, por las siguientes sumas de dinero,

LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO

1. Por la suma de \$ 50.000.000.00 M/cte, por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la presente acción.
2. Por la suma de \$ 22.916.666.00 M/cte, por concepto de intereses moratorios.
3. Por la suma de \$ 8.750.000.00 M/cte, por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Téngase en cuenta que el demandante JORGE ALEJO SANTANDER ERASO actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.015

Hoy 20 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7f67f24f8ed6448a61f0752105baffb6c9b806a189cabfd48f2b1d3baaca8d**

Documento generado en 19/02/2024 03:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor:
JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

OTORGAMIENTO DE PODER

Referencia: RADICADO No. 11001400303920230077800

LINA MARIA OSORIO SALGADO, identificada con la cédula de ciudadanía número **52.483.038** de Bogotá D.C. Respetuosamente manifiesto a usted, que por medio del presente escrito, otorgo poder especial, amplio y suficiente al señor abogado **MARLON LUIS HERNANDEZ RIAÑO**, ciudadano mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número **79.296.369** de Bogotá, D.C., y tarjeta profesional número **323439** del Honorable Consejo Superior de la Judicatura; para efectos de que en mi nombre, asuma mi representación dentro de la demanda ejecutiva de la referencia cursante ante su despacho, adelantada por el señor **JORGE ALEJO SANTANDER ERASO**, en contra de la suscrita.

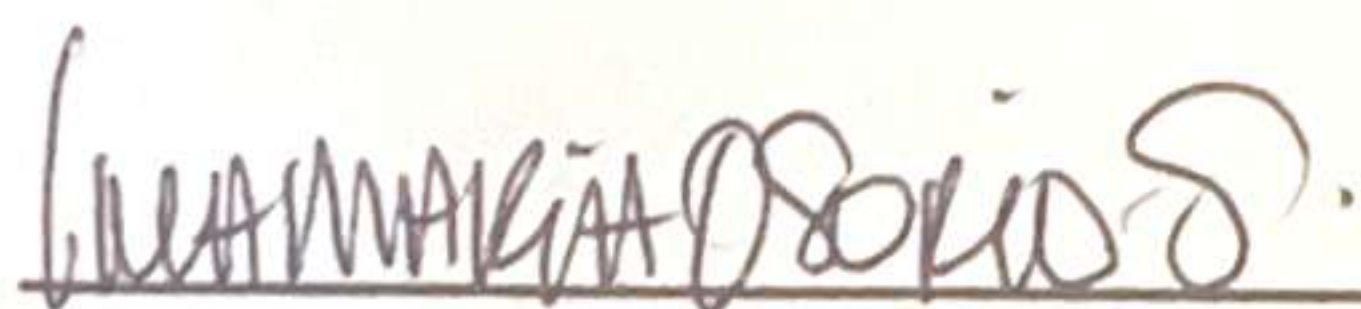
Señor(a) Juez, manifiesto bajo gravedad del juramento que el demandante **JORGE ALEJO SANTANDER ERASO**, no efectuó en debida forma la notificación personal del mandamiento de pago, ni de la admisión de la demanda, por lo que solo hasta el momento de la presentación del poder aquí conferido es que me he dado por enterada de la existencia de este proceso en contra de la suscrita.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para actuar en todas las diligencias judiciales y administrativas a las que haya lugar, en especial contestar la demanda, presentar excepciones previas y de mérito, nulidades, incidentes, demanda de reconvención, entre otros, así como para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, cobrar, recibir, interponer los recursos pertinentes, solicitar, aportar pruebas en defensa de mis derechos e intereses, renunciar, denunciar bienes, tachar de falsos documentos, solicitar medidas cautelares y demás facultades propias determinadas en el artículo 77 del Código General del Proceso;

Solicito a su señoría, reconocer personería adjetiva a mi apoderado para mi cabal representación.

Del señor(a) Juez,

respetuosamente,



LINA MARIA OSORIO SALGADO
C. C. No. **52.483.038** Bogotá D.C.
Correo Electrónico: **lid.asa78@gmail.com**
Dirección de Residencia: **Calle 22ª #96D52 Bogotá**

ACEPTO,



MARLON LUIS HERNANDEZ RIAÑO
C.C. No. **79.296.369** de Bogotá, D.C.
T.P. No. **323439** del Consejo Superior de la Judicatura
Correo Electrónico: **mluis19@hotmail.com**



1561-e38d07d0

NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

PRESENTACION PERSONAL

Autenticación: Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

El anterior escrito dirigido a

Juez

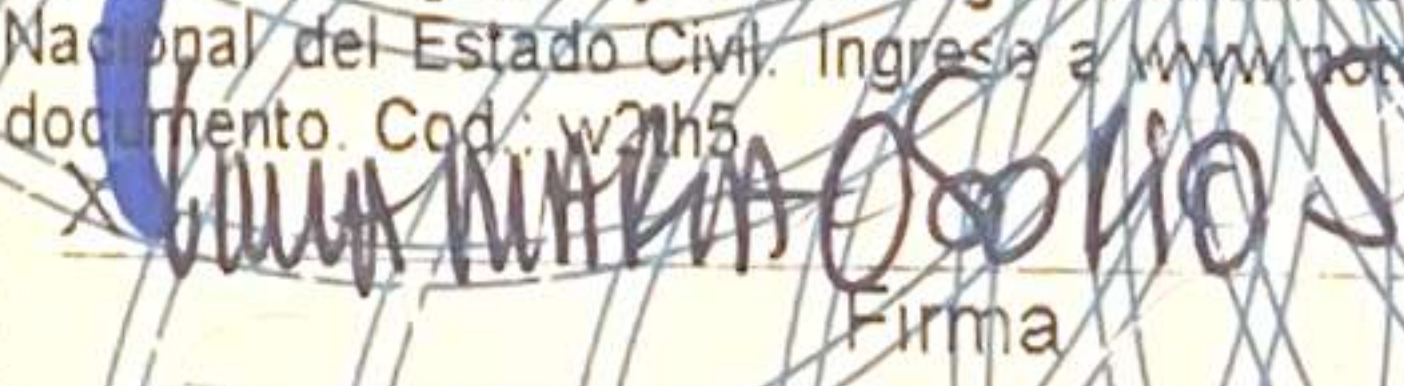
Fue presentado personalmente por su signatario Sr. (a)

OSORIO SALGADO LINA MARIA

C.C. 52483038

Cod.: w2th5

Quien reconoce su contenido como cierto y que la firma y huella fue por ella) impuesta. Así mismo, de manera expresa solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales para que sea verificada su identidad, mediante el cotejo de sus huellas digitales y datos biográficos con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Cod.: w2th5

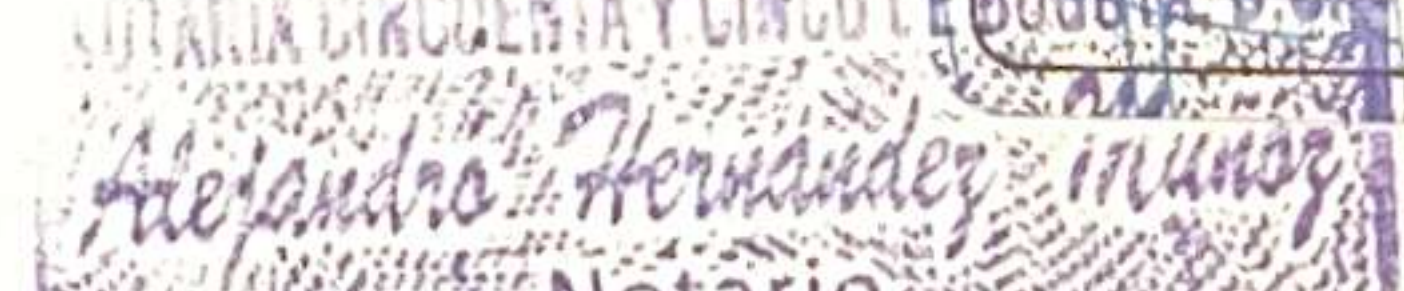


Firma

Fecha: 2025-07-14 10:22:46

ALEJANDRO HERNÁNDEZ MUÑOZ
NOTARIO





Notario

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.296.369

HERNANDEZ RIAÑO

APELLIDOS
MARLON LUIS

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 14-MAR-1964

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 A+ M

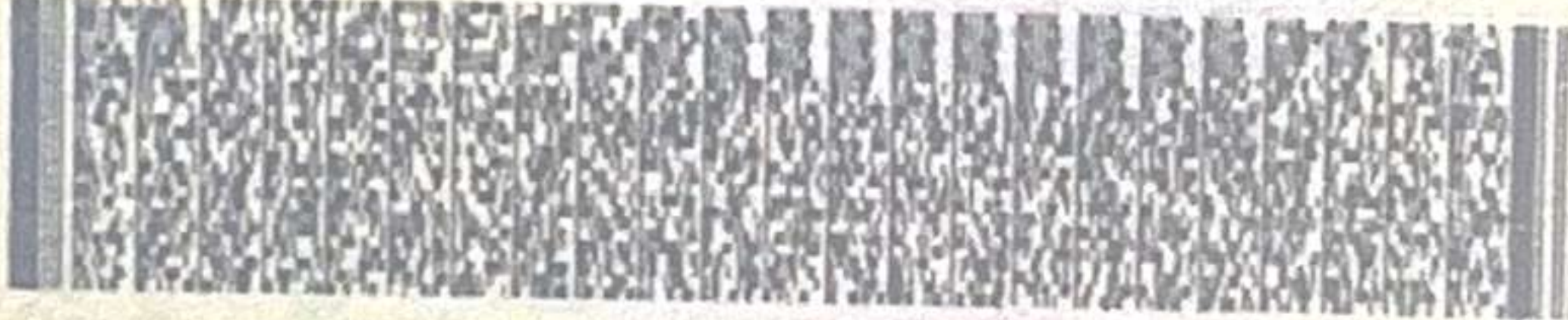
ESTATURA G.S RH SEXO

30-JUL-1982 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00019762-M-0079296369-20080705 0000786010A 1 1560002489

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES
MARLON LUIS

APELLIDOS
HERNANDEZ RIAÑO

UNIVERSIDAD
LA GRAN COLOMBIA/BTA

CEDULA
79296369

FECHA DE GRADO
08/02/2019

FECHA DE EXPEDICION
18/02/2019

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

TARJETA N°
323439

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ



REITERACIÓN DE INCIDENTE DE NULIDAD – Radicado 20210118500 – Miguel Castro Garzón

Desde Avanzarsoluciones notificaciones juridicas <notificacionesjuridicasavanzar@gmail.com>

Fecha Mié 16/07/2025 8:42

Para Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC notificaciones.le@avanzarsoluciones.com <notificaciones.le@avanzarsoluciones.com>

 1 archivo adjunto (2 MB)

INCIDENTE DE NULIDAD MIGUEL CASTRO GARZON J39CMBOGOTÀ.pdf;

No suele recibir correo electrónico de notificacionesjuridicasavanzar@gmail.com. [Por qué es esto importante](#)

Cordial saludo,

JUZGADO 0039 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Miguel Castro Garzón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.808.144**, en mi calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado **2021-01185-00**, instaurado por ALKOSTO S.A., me permito **reiterar formalmente el incidente de nulidad y solicitar la suspensión del proceso**, con base en los siguientes fundamentos:

El día **19 de octubre de 2021**, fui admitido al **proceso de insolvencia de persona natural no comerciante**, mediante auto proferido por el **Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía**, radicado 003-573-021. No obstante, el proceso ejecutivo en mi contra fue **radicado el 16 de noviembre de 2021**, y el **mandamiento de pago se profirió el 9 de noviembre de 2022**, fechas posteriores a mi admisión en dicho trámite de insolvencia, desconociendo lo previsto en el **artículo 545 del C.G.P.**, así como el alcance de las medidas de protección patrimonial propias de estos procedimientos.

En consecuencia, con fundamento en las normas aplicables (art. 545 C.G.P., art. 50 de la Ley 1676 de 2013), **solicito respetuosamente al despacho:**

1. **Decretar la nulidad de todo lo actuado** dentro del proceso 2021-01185-00 a partir del 19 de octubre de 2021.
2. **Ordenar la suspensión inmediata del proceso ejecutivo**, dado que la actuación ha continuado en contravención de la protección legal propia de los procesos de insolvencia.

Atentamente,

Miguel Castro Garzón

C.C. 79.808.144



Incidente de nulidad proceso con radicado No.2021-01185-00

CC 'reorganizacion@avanzarsoluciones.com'

 INCIDENTE DE NULIDAD MIGUEL CASTRO GARZON J39CMBOGOTÀ.pdf
2 MB

Cordial saludo,

SEÑOR JUEZ 039 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ

Me permito enviar incidente de nulidad del proceso con radicado 2021-01185-00, pues me encuentro en acuerdo de pago dentro del proceso de insolvencia.

Agradezco la atención prestada,


MIGUEL CASTRO GARZON
C.C. 79.808.144
Deudor

Señor:
JUZGADO 0039 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ
E. S. D.

REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD

RADICADO: 20210118500
DEMANDANTE: ALKOSTO SA
DEMANDADO: MIGUEL CASTRO GARZON

MIGUEL CASTRO GARZON, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N. 79.808.144, obrando como demandado dentro del proceso en mención, me permito solicitar la siguiente.

PETICIÓN

1. Solicito señor Juez la suspensión del proceso y la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso con numero de radicado **2021-01185-00**, después del **19 de octubre del 2021**, fecha en la cual fui admitido al proceso de insolvencia.

HECHOS

2. Mediante auto de fecha **19 de octubre del 2021** con radicado **003-573-021** fui admitido por parte del Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, regulado por la LEY 1564 de 2012.
3. Una vez revisada la página de la Rama Judicial, se observa que la fecha en la cual se radica el proceso ejecutivo es el **16 de noviembre 2021**, fecha en la cual me encontraba en proceso de negociación de los pasivos y para el **09 de noviembre del 2022** se libra mandamiento ejecutivo, estando en acuerdo de pago celebrado el **27 de enero del 2022** y el cual he cumplido a cabalidad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El auto de admisión del proceso de insolvencia manifiesta que en el numeral sexto lo siguiente:

ADVERTIR a los acreedores. de conformidad en el artículo 545 del C.G.P.. lo siguiente:

1. **NO SE PODRÁN INICIAR NUEVOS PROCESOS. de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y, en consecuencia, se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieran en curso al momento a partir de la fecha...**

El artículo 545 en su numeral 1 del C.G.P, manifiesta:

“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivo de restitución de bienes o por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieran en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el Juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”.

"Ley 1676 del 2013, artículo 50. LAS GARANTIAS REALES EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACION. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006".

ANEXOS

1. Auto de admisión de proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante.
2. Acta de fracaso de la negociación.
3. Admisión al proceso de liquidación patrimonial.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la siguiente dirección

Correo electrónico: notificaciones.le@avanzarsoluciones.com;
reorganizacion@avanzarsoluciones.com.

Atentamente,


MIGUEL CASTRO GARZON
C.C. 79.808.144
Deudor

AUTO No. 1

ADMISIÓN

PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Deudor
MIGUEL CASTRO GARZON
C.C. 79.808.144

Radicado: 003-573-021

Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021). Revisada la solicitud en el proceso de Negociación de Pasivos correspondiente al trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del proceso arriba citado, se procede a admitir de conformidad a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

El señor **MIGUEL CASTRO GARZON** mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.808.144 en su calidad de deudor , a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), presentó solicitud de negociación de sus deudas con sus acreedores, con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias (Artículo 531 C.G.P).

El día catorce (14) de Octubre del año (2021), la directora del Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá , me designó como Operadora de Insolvencia del proceso en referencia, cargo que acepté a los quince (15) de Octubre del año (2021). (Artículo 541 C.G.P).

Aceptado el encargo, se procedió a analizar la información y los soportes suministrados con la solicitud y, en este orden se verificó el cumplimiento de los supuestos de insolvencia (Artículo 538 CGP) y se estableció que:

1. El deudor es persona natural no comerciante, tal cual se observa en la documentación que aporta.
2. Se encuentra en cesación de pagos con dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores y por más de noventa (90) días.
3. El valor porcentual de sus obligaciones representa más del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo.
4. La relación completa de todos los acreedores en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, que presenta el deudor es la siguiente:

RESUMEN DE ACREENCIAS

SEGUNDA CLASE			
ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
BANCOLOMBIA	\$27.210.833	15.17%	Más de 90
TOTAL SEGUNDA CLASE	\$27.210.833	15.17%	
QUINTA CLASE			
ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
DIANA CAROLINA FIGUEROA QUINTERO	\$20.000.000	11.15%	Más de 90
BANCO POPULAR	\$2.338.000	1.3%	Más de 90
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	\$1.205.000	0.67%	Más de 90
FERREDISTARCO	\$5.153.919	2.87%	Más de 90

BANCO CAJA SOCIAL	\$28.711.000	16.0%	Más de 90
BANCO CAJA SOCIAL	\$4.830.767	2.69%	Más de 90
COLOMBIANA DE COMERCIO, CORBETA / ALKOSTO/ALKOMPRAR	\$2.973.000	1.66%	Más de 90
COLOMBIANA DE COMERCIO, CORBETA / ALKOSTO/ALKOMPRAR	\$3.961.242	2.21%	Más de 90
COLOMBIANA DE COMERCIO, CORBETA / ALKOSTO/ALKOMPRAR	\$22.685.333	12.64%	Más de 90
COLOMBIANA DE COMERCIO, CORBETA / ALKOSTO/ALKOMPRAR	\$2.711.548	1.51%	Más de 90
TEXCOMERCIAL	\$17.854.473	9.95%	Más de 90
TEXCOMERCIAL	\$1.025.657	0.57%	Más de 90
TEXCOMERCIAL	\$7.627.000	4.25%	Más de 90
BANCO DAVIVIENDA	\$5.978.093	3.33%	Más de 90
BANCO DAVIVIENDA	\$918.000	0.51%	Más de 90
BANCO DAVIVIENDA	\$4.815.449	2.68%	Más de 90
SISTECREDITO	\$519.000	0.29%	Más de 90
SISTECREDITO	\$396.000	0.22%	Más de 90
COMCEL-CLARO	\$79.000	0.04%	Más de 90
COMCEL-CLARO	\$372.000	0.21%	Más de 90
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS	\$18.057.000	10.06%	Se desconoce esta información
TOTAL QUINTA CLASE	\$152.211.481	84.83%	
TOTAL OBLIGACIÓN	\$179.422.314	100%	
TOTAL CAPITAL EN MORA MÁS DE 90 DÍAS	\$161.365.314	89.936%	

5. RELACIÓN E INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES:

Relación completa y detallada de los bienes muebles e inmuebles:

5.1. Bienes muebles:

Bien Mueble No. 1	
Descripción	Automóvil rojo diamante, de uso particular bajo prenda con sufi bancolombia
Avalúo Comercial Estimado	\$52.000.000
Marca	Mazda
Modelo	2019
Placa	FOP932
Prenda	Bancolombia
Garantía mobiliaria	Bancolombia

Bien Mueble No. 2	
Descripción	Televisor
Avalúo Comercial Estimado	\$850.000
Marca	Kaley
Clasificación	Equipos electrónicos

Bien Mueble No. 3	
Descripción	Celular
Avalúo Comercial Estimado	\$400.000

Marca	Huawei
Clasificación	Equipos electrónicos
Total Avalúo Comercial Estimado De Bienes Muebles	
Total	\$53.250.000

5.2. Bienes inmuebles:

El deudor manifiesta bajo la gravedad de juramento que no posee bienes inmuebles.

6. RELACIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO O ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER PATRIMONIAL:

Proceso Judicial No. 20210218	
Proceso judicial	En contra
Tipo de proceso	Proceso ejecutivo
Juzgado	Juzgado 026 civil municipal de bogotá
Número de juzgado	26
Radicación	20210218
Departamento	BOGOTÁ D.C
Ciudad	BOGOTÁ, D.C.
Dirección	No reporta
Demandante	Banco Caja Social
Demandado	Miguel Castro Garzon
Estado del proceso	En ejecución
Valor	\$36.541.767
Archivo que respalda el proceso 1	Proceso judicial
Archivo que respalda el proceso 2	Proceso

Proceso Judicial No. 20181025	
Proceso judicial	En contra
Tipo de proceso	Proceso ejecutivo
Juzgado	Confecamaras
Número de juzgado	0
Radicación	20181025
Departamento	BOGOTÁ D.C
Ciudad	BOGOTÁ, D.C.
Dirección	No reporta
Demandante	Bancolombia
Demandado	Miguel Castro Garzon
Estado del proceso	Admitido
Valor	\$27.210.833
Archivo que respalda el proceso	Garantía mobiliaria

7. INFORMACIÓN SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS Y PERSONAS A CARGO:

Obligación Alimentaria No. 1	
Beneficiario	Laura Tatiana Castro González
Tipo de documento	Tarjeta de identidad
No. de documento	1.031.145.233
País de residencia	COLOMBIA

Departamento	BOGOTÁ D.C
Ciudad	BOGOTÁ, D.C.
Dirección	Calle 47 sur#18 a-6
Cuantía de la obligación	\$0
Periodo de pago	Mensual
Obligación demandada	No
Parentesco con deudor	Hijos

8. RELACIÓN DE GASTOS DE SUBSISTENCIA DEL DEUDOR Y DE PERSONAS A CARGO:

Gastos De Subsistencia	
Arriendo Vivienda	\$550.000
Alimentación	\$460.000
Salud	\$210.000
Servicios públicos	\$280.000
TOTAL GASTOS	\$1.500.000

9. RELACIÓN DE INGRESOS:

Ingresos	
Ingresos mensuales por actividad laboral	\$3.500.000
Empleo	Si
Tipo de empleo	Informal
Descripcion	Labora de manera independiente como asesor comercial hace 6 meses.
Ingresos mensuales por otras actividades	Manifiesto no poseer ingresos mensuales por otras actividades.
TOTAL DE INGRESOS MENSUALES	\$3.500.000

10. INFORMACIÓN SOBRE SOCIEDAD CONYUGAL Y PATRIMONIAL:

Se manifiesta actualmente poseer sociedad conyugal vigente con **Dian Angelica Yepes Gonzalez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 21.018.289

11. PROPUESTA DE PAGO:

- MI PROPUESTA DE PAGO

-

-

MIGUEL CASTRO GARZON, presenta en la actualidad saldos insolutos reportados en esta solicitud de admisión, calificados y graduados para conocimiento del Centro de Conciliación fundación Liborio Mejía, por la suma de **\$ 182.422.914**, por concepto de capital, suma sobre la que se propone la siguiente fórmula de pago clara, expresa y objetiva:

Plazo de pago: 117 meses (9 años y 7 años)

Fecha de inicio del pago: Los días 15 de cada mes a partir del mes de diciembre de 2021.

Créditos de segunda Clase:

Valor obligaciones	Plazo propuesto	Forma de pago
\$ 27.210.833	Veinte (20) meses, contados a partir del mes 1 al 18	Veinte (20) cuotas mensuales iguales de \$1.360.542 sin reconocimiento de intereses.

Créditos de Quinta Clase:

Valor obligaciones	Plazo propuesto	Forma de pago
\$155.212.081	Noventa y siete (97) meses, contados a partir del mes 19 al mes 97	Noventa y siete (97) cuotas mensuales iguales de \$1.600.125 sin reconocimiento de intereses.

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 543 del C.G.P y verificados los requisitos de la Solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante:

II. RESUELVE

- ACEPTAR** e iniciar el proceso de negociación de deudas solicitado por el señor **MIGUEL CASTRO GARZON**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.808.144
- FIJAR** como fecha para la audiencia de negociación de pasivos el **día dieciocho (18) de Noviembre del año (2021) , a las 14:00:00 pm**, que se llevará a cabo de manera virtual
- ORDENAR** al deudor, señor **MIGUEL CASTRO GARZON**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, presente una relación actualizada de cada una de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, incluyendo todas las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme a la prelación de créditos tal cual se establece en el Código Civil, normas concordantes y Jurisprudencia Constitucional.
- NOTIFICAR** al deudor y a los acreedores, según el reporte de direcciones que indica en la solicitud.
- COMUNICAR** a la DIAN, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Hacienda Departamental y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales.
- ADVERTIR** a los acreedores, de conformidad a lo ordenado en el Artículo 545 del C.G.P., losiguiente:

6.1

No se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y, en consecuencia, se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento a partir de la fecha.

6.2

No se podrá suspender la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud.

7. **ORDENAR** la suspensión de todo tipo de pagos a los acreedores, incluyendo libranzas y toda clase de descuentos a favor de los acreedores.
8. **ORDENAR** a los acreedores, a partir de la fecha de este Auto, la suspensión de todo tipo de cobros al deudor.
9. **ADVERTIR** al deudor que no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574 del C.G.P.
10. **NOTIFICAR** a las partes que a partir de la fecha se interrumpe el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que, contra el deudor, se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de este trámite.
11. **ADVERTIR** que el pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.
12. **INFORMAR** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, sobre esta aceptación de solicitud de negociación de deudas, según lo dispuesto del artículo 573 del Código General del Proceso.
13. **ORDENAR** la inscripción de este Auto en el correspondiente folio de los bienes sujetos a registro público de propiedad del deudor.

Cúmplase,


OLGA LUCÍA CANCELADO PRADA
Operadora de Insolvencia



ACUERDO DE PAGO

PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

MIGUEL CASTRO GARZON

C.C. 79.808.144

Deudor

Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

Cumplido el proceso de Negociación de Pasivos solicitado por el señor **MIGUEL CASTRO GARZON**, se elabora el acta de acuerdo de conformidad a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor **MIGUEL CASTRO GARZON**, en su calidad de Deudor, presentó solicitud de negociación de sus deudas con sus acreedores con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias de conformidad a lo estipulado en el Título IV del Código General del Proceso y lo reglamentado en el Decreto 1069 de 2015.

Aceptado este procedimiento se realizó el correspondiente Control de Legalidad según lo dispuesto en el Artículo 132 del C.G.P. y, en el mismo sentido, se verificaron los supuestos de insolvencia de que trata del Artículo 538 del C.G.P. se estableció que:

1. El Deudor es persona natural no comerciante, tal cual se observa en la documentación que aporta. Sobre esto no hubo ningún reparo de los acreedores.
2. Se encuentra en cesación de pagos con dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores y por más de noventa (90) días.
3. El valor porcentual de sus obligaciones representa más del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo.
4. Analizada la solicitud presentada, se encontró ajustada a lo establecido en el Artículo 539 del C.G.P.

Reunidos en audiencia tal cual se notificó en la sesión pasada, se procede bajo los siguientes términos:

La continuación de la audiencia se adelanta de manera virtual tal cual se dispone en el Artículo 10 del Decreto Legislativo 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En esta audiencia nuevamente se hizo Control de Legalidad según lo ordenado en el Artículo 132 del C.G.P. y se preguntó a las partes asistentes si tenían algún recurso contra el Auto de Admisión. Dado que no se presentó ningún recurso, quedó en firme.



Se comunicó de este proceso a la DIAN, a la Secretaría de Hacienda Distrital, a la gobernación de Cundinamarca y a las Centrales de Riesgo correspondientes.

NEGOCIACIÓN

Paso seguido, según lo advertido en el numeral 1 del Artículo 550 del C.G.P., se corrió traslado a los acreedores de la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos reportados por el Deudor en su solicitud, los cuales quedaron definidos en su correspondiente clase, cuantía y con su derecho de voto, de la siguiente manera:

ACREEDORES	ACREEDOR / APODERADO / REPRESENTANTE LEGAL	CAPITAL DEFINIDO	DERECHO DE VOTO
PRIMERA CLASE - FISCO			
DIAN	Informacion enviada por Dra RAQUELINE REYES		0,00%
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL	AUSENTE	\$0	0,00%
GOBERNACION DE CUNDINAMARCA	Informacion enviada por Dr. JUAN CARLOS HURTADO MONTILLA		0,00%
TOTAL ACREENCIAS PRIMERA CLASE - FISCO		\$0	
SEGUNDA CLASE			
BANCOLOMBIA	JESUS DAVID LOPEZ BUITRAGO c.. 79.598.915 TP. 99.983 IEL: 3115330022, jesusd@lopezabogadosas.com	\$28.151.823	16,61%
TOTAL ACREENCIAS SEGUNDA CLASE		\$28.151.823	
QUINTA CLASE			
DIANA CAROLINA FIGUEROA QUINTERO	CC. 1088536784 Tel: 3016999557, glassdecoraciones@gmail.com	\$20.000.000	11,80%
BANCO POPULAR	CARLOS EDUARDO ERAZO PARRA cc. 6.106.389 TP. 152.707, Tel: 3164088654, carlos_erazo@bancopopular.com.co	\$1.161.088	0,69%
SCOTIABANK COLPATRIA	AUSENTE	\$1.205.000	0,71%
FREDISTRACO	Informacion dada por la Dra NUBIA CATHERINE MILLAN	\$5.153.919	3,04%
BANCO CAJA SOCIAL (5224)	MAYRA CATALINA CASTAÑO RUIZ cc. 43.168.833 TP 138.611 Tel: 3148889079, mcastano@fundaciongruposocial.co	\$18.057.420	10,65%
BANCO CAJA SOCIAL (6814)	MAYRA CATALINA CASTAÑO RUIZ cc. 43.168.833 TP 138.611 Tel: 3148889079, mcastano@fundaciongruposocial.co	\$4.209.959	2,48%
COLOMBIANA DE COMERCIO CORBETA	LINA PAOLA BONILLA SANABRIA cc. 1026568576 TP. 287.819, legal@corbeta.com.co	\$2.973.175	1,75%
COLOMBIANA DE COMERCIO CORBETA	LINA PAOLA BONILLA SANABRIA cc. 1026568576 TP. 287.819, legal@corbeta.com.co	\$3.961.242	2,34%
COLOMBIANA DE COMERCIO CORBETA	LINA PAOLA BONILLA SANABRIA cc. 1026568576 TP. 287.819, legal@corbeta.com.co	\$22.685.333	13,38%



COLOMBIANA DE COMERCIO CORBETA	LINA PAOLA BONILLA SANABRIA cc. 1026568576 TP. 287.819, legal@corbeta.com.co	\$2.711.548	1,60%
TEXCOMERCIAL	AGUSTIN BOTERO ARANGO cc. 1017166102 TP. 236065 Tel: 60436588, juridico@texcomercio.com.co	\$17.854.473	10,53%
TEXCOMERCIAL	AGUSTIN BOTERO ARANGO cc. 1017166102 TP. 236065 Tel: 60436588, juridico@texcomercio.com.co	\$1.025.657	0,61%
TEXCOMERCIAL	AGUSTIN BOTERO ARANGO cc. 1017166102 TP. 236065 Tel: 60436588, juridico@texcomercio.com.co	\$7.627.000	4,50%
BANCO DAVIVIENDA (2518)	CHRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ RODRIGUEZ cc. #1069734399 TP. #325.948 correo: christian.rodriguez3@aecsa.co, insolvencias.davivienda@aecsa.co, teléfono: 3144221252	\$6.311.753	3,72%
BANCO DAVIVIENDA (9534)	CHRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ RODRIGUEZ cc. #1069734399 TP. #325.948 correo: christian.rodriguez3@aecsa.co, insolvencias.davivienda@aecsa.co, teléfono: 3144221252	\$897.409	0,53%
BANCO DAVIVIENDA (8664)	CHRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ RODRIGUEZ cc. #1069734399 TP. #325.948 correo: christian.rodriguez3@aecsa.co, insolvencias.davivienda@aecsa.co, teléfono: 3144221252	\$6.365.583	3,76%
SISTECREDITO	AUSENTE	\$519.000	0,31%
SISTECREDITO	AUSENTE	\$396.000	0,23%
COMCEL - CLARO	LILIANA MARIA ECHEVERRY MOLINA C.C. 52.702.760 T.P. 137888 Tel. 3134656058 liliana.echeverry@claro.com.co	\$166.000	0,10%
COMCEL - CLARO	LILIANA MARIA ECHEVERRY MOLINA C.C. 52.702.760 T.P. 137888 Tel. 3134656058 liliana.echeverry@claro.com.co	\$0	0,00%
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS	AUSENTE	\$18.057.420	10,65%
ASISTENCIA DE LOS ACREEDORES		\$141.338.979	
TOTAL DE LAS ACREENCIAS		\$169.490.802	100%

ACUERDO DE PAGO

Determinados los capitales, la naturaleza y las cuantías de las obligaciones, tal cual se ordena en el numeral 6 del Artículo 550 del Código General del Proceso, el conciliador solicita al Deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, la cual pone a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.



La propuesta de pago y la tabla de amortización, hace parte integral del acuerdo.

DECLARACIONES

La señora **MIGUEL CASTRO GARZON**, en su calidad de Deudor, declara expresamente a la fecha de suscripción del presente acuerdo de pago que:

- Firma este acuerdo de pago de manera voluntaria y libre, que todos sus acreedores son los mencionados en este acto y que todos sus bienes y activos son los declarados y valorizados respectivamente, además advierte que son de su propiedad y no existen personas con igual o mejor derecho sobre ellos.
- La celebración del presente acuerdo de pago se encuentra permitido por la ley y no está vulnerando derechos ciertos e indiscutibles de personas a su cargo o por quien deba responder.
- A la fecha de la firma del presente acuerdo de pago no ha omitido informar al Operador de Insolvencia, a los acreedores o a terceros, ningún hecho relevante ni fundamental relacionado con sus condiciones financieras o económicas y, que la información divulgada es sustancialmente cierta y correcta, comprometiéndose a realizar los mejores esfuerzos para que dichas declaraciones continúen conservando su veracidad durante la vigencia del presente acuerdo, salvo aspectos contingentes que no dependan de su control.
- Se compromete a pagar de manera cumplida los gastos definidos como de Administración entre los que se cuentan las expensas de administración de propiedad horizontal, arriendos, seguros, leasing, colegios, salarios, servicios públicos, así como los gastos de manutención de los miembros de la familia que dependen económicamente de la persona que ha solicitado el proceso de negociación de pasivos.
- No tiene a su cargo pasivo pensional.
- El presente Acuerdo de Pago, se constituye en una obligación válida y legalmente vinculante para las partes de acuerdo con los términos aquí contenidos y su celebración no viola ninguna disposición legal o reglamentaria.

Los Acreedores presentes han manifestado expresamente que a la fecha de la suscripción del presente Acuerdo de Pago que:

- Quienes suscriben este acuerdo de pago se encuentran suficientemente facultados para ello y cuentan con las autorizaciones corporativas correspondientes.
- Su participación en la aprobación del presente acuerdo de pago, se ha adelantado con base en las informaciones disponibles, con la mayor buena fe y el mejor espíritu de colaboración y entendimiento y, que, por lo tanto, no asumen responsabilidad alguna por el contenido de las proyecciones, ni por su cumplimiento ante el Deudor ni ante terceros.
- El acuerdo de pago, se constituye en una obligación válida, legalmente vinculante y ejecutable para todos los acreedores, inclusive para los disidentes y los ausentes.

APROBACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO

De conformidad a lo estipulado en el Artículo 554 del Código General del Proceso, el Deudor y sus acreedores, han aprobado este acuerdo de la siguiente manera:

ACREEDORES	ACREEDOR / APODERADO / REPRESENTANTE LEGAL	SENTIDO DEL VOTO	DERECHO DE VOTO
BANCOLOMBIA	JESUS DAVID LOPEZ BUITRAGO c.. 79.598.915 TP. 99.983 TEL: 3115330022, jesusd@lopezabogadosas.com	POSITIVO	16,61%
DIANA CAROLINA FIGUEROA QUINTERO	CC. 1088536784 Tel: 3016999557, glassdecoraciones@gmail.com	POSITIVO	11,80%
BANCO POPULAR	CARLOS EDUARDO ERAZO PARRA cc. 6.106.389 TP. 152.707, Tel: 3164088654, carlos_erazo@bancopopular.com.co	NEGATIVO	0,69%
SCOTIABANK COLPATRIA	AUSENTE	AUSENTE	0,71%
FREDISTRACO	informacion dada por la Dra NUBIA CATHERINE MILLAN	POSITIVO	3,04%
BANCO CAJA SOCIAL	MAYRA CATALINA CASTAÑO RUIZ cc. 43.168.833 TP 138.611 Tel: 3148889079, mcastano@fundaciongruposocial.co	POSITIVO	13,14%
COLOMBIANA DE COMERCIO CORBETA	LINA PAOLA BONILLA SANABRIA cc. 1026568576 TP. 287.819, legal@corbeta.com.co	AUSENTE	19,08%
TEXCOMERCIAL	AGUSTIN BOTERO ARANGO cc. 1017166102 TP. 236065 Tel: 60436588, juridico@texcomercio.com.co	POSITIVO	15,64%
BANCO DAVIVIENDA	CHRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ RODRIGUEZ cc. #1069734399 TP. #325.948 correo: christian.rodriguez3@aecsa.co, insolvencias.davivienda@aecsa.co, teléfono: 3144221252	POSITIVO	8,01%
SISTECREDITO	AUSENTE	AUSENTE	0,54%
COMCEL - CLARO	LILIANA MARIA ECHEVERRY MOLINA C.C. 52.702.760 T.P. 137888 Tel. 3134656058 liliana.echeverry@claro.com.co	AUSENTE	0,10%
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS	AUSENTE	AUSENTE	10,65%
VOTACIÓN		POSITIVO	68,24%
		NEGATIVO	0,69%
		AUSENTE	31,08%
		BLANCO	0,00%
		TOTAL	100,00%

Dadas las condiciones de este acuerdo de pago, la masa de acreedores aprobó el acuerdo con el **68,24%** tal cual se ordena en el numeral 10 del Artículo 553 del C.G.P.



CLAUSULAS VARIAS

1. La celebración, interpretación y ejecución de este Acuerdo de Pago se sujetará a las leyes de la República de Colombia.
2. Instrucciones de pago: Se informarán las instrucciones de pago: **Dirección: Calle 47 sur#18a-6, Bogotá, celular: 3214526021, Correo electrónico: Reorganizacion@gmail.com**
3. La aprobación del presente Acuerdo de Pago no constituye novación, ni renuncia de los derechos ni de las obligaciones objeto del mismo. No obstante, las obligaciones a cargo del Deudor se entienden modificadas en cuanto a las condiciones estipuladas en el Acuerdo de Pago, sin necesidad de sustituir los documentos que las respaldan.
4. Los Acreedores, podrán ceder en cualquier momento y a cualquier título los créditos y se tendrá al cesionario como sustituto del cedente. En todo caso, el Acreedor cedente deberá advertir al cesionario interesado sobre la existencia del presente Acuerdo de Pago y, por su parte, el cesionario deberá aceptar expresamente las condiciones del presente Acuerdo de Pago y del crédito que adquiera. Para tal efecto, el Cedente notificará el Deudor para lo pertinente respecto de los pagos.
5. Con el presente acuerdo de pago continuarán suspendidos los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. (Artículo 555 C.G.P.). De igual manera se levantarán las medidas cautelares, se devolverán los bienes retenidos el Deudor, los dineros en depósitos judiciales se entregarán de acuerdo a la orden expedida por la masa de acreedores, se levantarán las anotaciones de embargos y de medidas cautelares en los bienes sujetos a registro, pero se mantendrán las anotaciones de la existencia del proceso de negociación de pasivos.
6. Se hace reconocimiento de los seguros de vida y todo riesgo para el acreedor de segunda clase.
7. Para TEXCOMERCIAL abonar las cuotas del acuerdo de pago en la Cuenta Corriente Bancolombia # 00192258604 y en el campo referencia debe poner el número de cédula del señor Castro Garzón Miguel. Adicionalmente debe quedar claro que el pago se debe reportar al correo contactenos@texcomercial.com.co
8. Las instrucciones de pago para el Banco Caja Social S.A., en el acuerdo de MIGUEL CASTRO GARZON - C.C. 79.808.144 Radicado: 003-573-021 son:

Consignar el valor en la cuenta convenio 061, en cualquier oficina del Banco Caja Social, acercarse al Asesor de Servicios.

Si presenta algún inconveniente comunicarse al (601) 3138000 ext 11785 - 24014.



9. El acuerdo debe pagarse en la cuenta de recaudo empresarial del BANCO POPULAR No. 120-916-99319-9 opción 1 a nombre del insolvente con su número de cedula y crédito.
10. El presente acuerdo sustituye y deja sin efectos cualquier convenio verbal o escrito celebrado con anterioridad entre las partes, con el mismo objeto.
11. Los efectos de la presente acta y el acuerdo de negociación de pasivos descrito en esta, sólo se surtirán una vez se haya procedido a su registro en los términos que contempla el artículo 14 de la ley 640 del 2001.
12. Estando de acuerdo las partes sobre todo lo anterior, manifiestan que aceptan libremente el acuerdo, declarándose las partes totalmente satisfechas y se responsabilizan a cumplirlo, el Operador de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes **APRUEBA** dichas fórmulas de arreglo y aclara nuevamente a las partes que el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y contra esta proceden los recursos contemplados en el Artículo 557 del Código General del Proceso.

CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad a lo establecido en el Artículo 132 del Código General del Proceso se realiza control de legalidad, se verifica que los asistentes tienen la debida representación y los ausentes están debidamente notificados, de otra parte, se verifica que el acuerdo cumple con las formalidades Constitucionales y Legales establecidas y no se vulnera derecho alguno

MIGUEL CASTRO GARZON

C.C. 79.808.144

Deudor

Aceptación en audiencia

OLGA LUCIA SANGELADO PRADA

Red with

Operadora de Insolvencia

Firma valida de conformidad con el articulo 10 y 11 del Decreto 491 de 2020.

**APORTA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO – SOLICITUD REMISIÓN RESPUESTAS ENTIDADES BANCARIAS-
REMISIÓN LINK DEL EXPEDIENTE ACCESO PERMANENTE PROCESO NO. 11001400303920240046900**

Desde danyela.reyes <danyela.reyes@aecsa.co>

Fecha Lun 14/07/2025 15:42

Para Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC Notificaciones Davivienda <notificaciones.davivienda@aecsa.co>

 2 archivos adjuntos (117 KB)

APORTA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO – SOLICITUD REMISIÓN RESPUESTAS ENTIDADES BANCARIAS- REMISIÓN LINK DEL EXPEDIENTE ACCESO PERMANENTE. .pdf; liquidacion_11001400303920240046900_1752525420.pdf;

Señor

JUZGADO 039 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: GONZALEZ DIAZ CAMILO GIOVANNY

RADICADO: 11001400303920240046900

**ASUNTO: APORTA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO – SOLICITUD REMISIÓN RESPUESTAS
ENTIDADES BANCARIAS- REMISIÓN LINK DEL EXPEDIENTE ACCESO PERMANENTE.**

Danyela Reyes Gonzalez, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia me permito:

1.Me permito aportar liquidación de crédito con fecha de corte del **14 de julio de 2025**, por un valor de **CIENTO DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$117.754.049)**

2.Me permito solicitar cordialmente, remisión de las respuestas allegadas por parte de las entidades bancarias respecto al embargo sobre las cuentas bancarias propiedad del demandado.

3.Aunado a lo anterior solicito cordialmente, remisión del link del expediente con acceso permanente.

Cordialmente,

DANYELA REYES GONZALEZ

C.C.1.052.381.072 de Duitama-Boyacá

T.P. 198.584 del C. S. de la J.

Laura Saldarriaga DS 6634.

Señor
JUZGADO 039 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

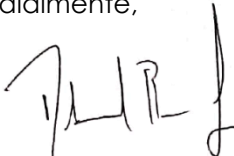
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: GONZALEZ DIAZ CAMILO GIOVANNY
RADICADO: 11001400303920240046900

ASUNTO: APORTA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO – SOLICITUD REMISIÓN RESPUESTAS ENTIDADES BANCARIAS- REMISIÓN LINK DEL EXPEDIENTE ACCESO PERMANENTE.

Danyela Reyes Gonzalez, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia me permito:

- 1.Me permito aportar liquidación de crédito con fecha de corte del **14 de julio de 2025**, por un valor **de CIENTO DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$117.754.049)**
- 2.Me permito solicitar cordialmente, remisión de las respuestas allegadas por parte de las entidades bancarias respecto al embargo sobre las cuentas bancarias propiedad del demandado.
- 3.Aunado a lo anterior solicito cordialmente, remisión del link del expediente con acceso permanente.

Cordialmente,



DANYELA REYES GONZALEZ
C.C.1.052.381.072 de Duitama-Boyacá
T.P. 198.584 del C. S. de la J.
Laura Saldarriaga DS 6634.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001400303920240046900
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO	González Díaz Camilo Giovanni
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2024-04-03	2024-04-03	1	33,09	77.647.284,00	77.647.284,00	60.834,49	77.708.118,49	0,00	15.758.594,49	93.405.878,49	0,00	0,00	0,00
2024-04-04	2024-04-30	27	33,09	0,00	77.647.284,00	1.642.531,29	79.289.815,29	0,00	17.401.125,78	95.048.409,78	0,00	0,00	0,00
2024-05-01	2024-05-31	31	31,53	0,00	77.647.284,00	1.808.053,93	79.455.337,93	0,00	19.209.179,71	96.856.463,71	0,00	0,00	0,00
2024-06-01	2024-06-30	30	30,84	0,00	77.647.284,00	1.716.137,02	79.363.421,02	0,00	20.925.316,73	98.572.600,73	0,00	0,00	0,00
2024-07-01	2024-07-31	31	29,49	0,00	77.647.284,00	1.704.894,93	79.352.178,93	0,00	22.630.211,66	100.277.495,66	0,00	0,00	0,00
2024-08-01	2024-08-31	31	29,21	0,00	77.647.284,00	1.690.354,14	79.337.638,14	0,00	24.320.565,80	101.967.849,80	0,00	0,00	0,00
2024-09-01	2024-09-30	30	28,85	0,00	77.647.284,00	1.618.007,44	79.265.291,44	0,00	25.938.573,24	103.585.857,24	0,00	0,00	0,00
2024-10-01	2024-10-31	31	28,17	0,00	77.647.284,00	1.637.277,71	79.284.561,71	0,00	27.575.850,95	105.223.134,95	0,00	0,00	0,00
2024-11-01	2024-11-30	30	27,90	0,00	77.647.284,00	1.570.994,91	79.218.278,91	0,00	29.146.845,86	106.794.129,86	0,00	0,00	0,00
2024-12-01	2024-12-31	31	26,39	0,00	77.647.284,00	1.544.727,86	79.192.011,86	0,00	30.691.573,72	108.338.857,72	0,00	0,00	0,00
2025-01-01	2025-01-31	31	24,89	0,00	77.647.284,00	1.465.941,25	79.113.225,25	0,00	32.157.514,97	109.804.798,97	0,00	0,00	0,00
2025-02-01	2025-02-28	28	26,30	0,00	77.647.284,00	1.390.992,16	79.038.276,16	0,00	33.548.507,13	111.195.791,13	0,00	0,00	0,00
2025-03-01	2025-03-31	31	24,92	0,00	77.647.284,00	1.467.526,21	79.114.810,21	0,00	35.016.033,33	112.663.317,33	0,00	0,00	0,00
2025-04-01	2025-04-30	30	25,62	0,00	77.647.284,00	1.456.126,37	79.103.410,37	0,00	36.472.159,70	114.119.443,70	0,00	0,00	0,00
2025-05-01	2025-05-31	31	25,97	0,00	77.647.284,00	1.522.762,01	79.170.046,01	0,00	37.994.921,71	115.642.205,71	0,00	0,00	0,00
2025-06-01	2025-06-30	30	25,55	0,00	77.647.284,00	1.452.312,57	79.099.596,57	0,00	39.447.234,28	117.094.518,28	0,00	0,00	0,00
2025-07-01	2025-07-14	14	24,78	0,00	77.647.284,00	659.531,37	78.306.815,37	0,00	40.106.765,65	117.754.049,65	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001400303920240046900
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO	González Díaz Camilo Giovanni
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$77.647.284,00
SALDO INTERESES	\$40.106.765,65

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$15.697.760,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$15.697.760,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$117.754.049,65
----------------------	-------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

EXP.2022-01028 SOLICITUD - DECRETAR NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN EL PROCESO DE REFERENCIA - APLICACIÓN ARTICULO 20 DE LA LEY 1116 DE 2006 - DDO. OBRAS Y TRANSPORTES INFINITO S.A.S.

Desde edwinacuna@urazanabogados.com <edwinacuna@urazanabogados.com>

Fecha Lun 14/07/2025 14:29

Para Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jcurazan@urazanabogados.com <jcurazan@urazanabogados.com>

CC jaelgomez@urazanabogados.com <jaelgomez@urazanabogados.com>; nicolasjaramillo@urazanabogados.com <nicolasjaramillo@urazanabogados.com>; asistentejudicial@urazanabogados.com <asistentejudicial@urazanabogados.com>; juridico@urazanabogados.com <juridico@urazanabogados.com>; 'LAURA' <gestionjuridica@urazanabogados.com>; gestionoperativa@urazanabogados.com <gestionoperativa@urazanabogados.com>; sebastianurazan@urazanabogados.com <sebastianurazan@urazanabogados.com>; legal@urazanabogados.com <legal@urazanabogados.com>; 'Carolina Gutierrez Arango' <control.infinitosas@gmail.com>; 'Gerente Rp Mineros' <gerencia@rpmineros.com>; 'Obras y Transportes Infinito SAS' <juridico.infinito@gmail.com>; 'adminfinito sas' <infinitosas.adm@gmail.com>

 1 archivo adjunto (1 MB)

EXP.2022-01028 SOLICITUD - DECRETAR NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN EL PROCESO DE REFERENCIA - APLICACIÓN ARTICULO 20 DE LA LEY 1116 DE 2006 - DDO.pdf;

No suele recibir correo electrónico de edwinacuna@urazanabogados.com. [Por qué es esto importante](#)

Señores

JUZGADO 039 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.



DATOS DE IDENTIFICACIÓN PROCESAL

T. DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EXPEDIENTE	11001400303920220102800
DEMANDANTE	RECIBANC S.A.S.
DEMANDADO	OBRAS Y TRANSPORTES INFINITO S.A.S
ASUNTO	SOLICITUD - DECRETAR NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN EL PROCESO DE REFERENCIA – APLICACIÓN ARTICULO 20 DE LA LEY 1116 DE 2006. REMISIÓN DE EXPEDIENTE Y MEDIDAS CAUTELARES AL JUEZ DEL CONCURSO – PONER A DISPOSICION LOS TÍTULOS JUDICIALES.

Cordial saludo,

Como abogado miembro del equipo de trabajo del **Dr. JUAN CARLOS URAZAN ARAMENDIZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.570.607 y T.P. No. 105.884 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **OBRAS Y TRANSPORTES INFINITO S.A.S.**, identificada con Nit No. 830.065.629-2, mediante el presente escrito me dirijo muy respetuosamente a su Despacho, a efectos de **SOLICITAR – LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, a partir de la iniciación del trámite concursal, **DAR APLICACIÓN ARTICULO 20 DE LA LEY 1116 DE 2006, ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE Y MEDIDAS CAUTELARES AL JUEZ DEL CONCURSO DE HABERSE PRACTICADO**, conforme al fuero de atracción que ejerce el concurso de acreedores descrito en dicho Artículo.

Para tal efecto adjunto:

- **EXP.2022-01028 SOLICITUD - DECRETAR NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN EL PROCESO DE REFERENCIA – APLICACIÓN ARTICULO 20 DE LA LEY 1116 DE 2006 - DDO. OBRAS Y TRANSPORTES INFINITO S.A.S. – Folios 23**

Agradezco la atención y colaboración prestada.

Cordialmente,

**EDWIN
ACUÑA**

Abogado

URAZAN

@ Redes
@urazanabogados

Website
urazanabogados.com

Email
edwinacuna@urazanabogados.com

Bogotá D.C., 14 de julio de 2025
U&A 25-9464

Señores
JUZGADO 039 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.



DATOS DE IDENTIFICACIÓN PROCESAL

T. DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EXPEDIENTE	11001400303920220102800
DEMANDANTE	RECIBANC S.A.S.
DEMANDADO	OBRAS Y TRANSPORTES INFINITO S.A.S
ASUNTO	SOLICITUD - DECRETAR NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN EL PROCESO DE REFERENCIA – APLICACIÓN ARTICULO 20 DE LA LEY 1116 DE 2006. REMISIÓN DE EXPEDIENTE Y MEDIDAS CAUTELARES AL JUEZ DEL CONCURSO – PONER A DISPOSICION LOS TÍTULOS JUDICIALES.

Cordial saludo,

JUAN CARLOS URAZAN ARAMENDIZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.570.607 y T.P. No. 105.884 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **OBRAS Y TRANSPORTES INFINITO S.A.S.**, identificada con Nit No. 830.065.629-2, mediante el presente escrito me dirijo muy respetuosamente a su Despacho, a efectos de **SOLICITAR - LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, a partir de la iniciación del trámite concursal, DAR APLICACIÓN ARTICULO 20 DE LA LEY 1116 DE 2006, ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE Y MEDIDAS CAUTELARES AL JUEZ DEL CONCURSO DE HABERSE PRACTICADO**, conforme al fuero de atracción que ejerce el concurso de acreedores descrito en dicho Artículo.

ANTECEDENTES ADMISIÓN LEY 1116 DE 2006

1. Mediante Auto No. 2024-01-842843 del de 19 de septiembre de 2024, la Superintendencia de sociedades admitió a la sociedad **OBRAS Y TRANSPORTES INFINITO S.A.S** al proceso de reorganización empresarial, en concordancia con la Ley 1116 de 2006.

RESUELVE

Primero. Admitir a la sociedad Obras y Transportes Infinito S.A.S. con Nit: 830065629-2 y domicilio en Villavicencio, Meta, Dirección para notificación judicial: CL 11 B Sur 18 E 27 BRR Dona Luz - Doña luz, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

2. Asimismo, en el Auto de admisión, el Juez del Concurso **ORDENÓ** al deudor y a quien ejerza funciones de promotor, comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo la obligación que tienen de remitir a este Despacho, todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de Reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho, todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de Reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

3. El día 09 de septiembre de 2022, la sociedad **RECIBANC S.A.S.** presentó demanda de naturaleza ejecutiva en contra de **OBRAS Y TRANSPORTES INFINITO S.A.S** Corresponsiéndole el conocimiento a su H. despacho.
4. Con fecha del **02 de diciembre de 2022**, decreta medida cautelar, según lo que se desprende de la bitácora que a continuación se transcribe:

2024-12-09	Auto apertura liquidación			2024-12-09
2024-12-09	Fijación estado	Actuación registrada el 09/12/2024 a las 20:37:37.	2024-12-10 2024-12-10 2024-12-09	
2024-12-09	Auto apertura liquidación			2024-12-09
2024-11-07	Al despacho			2024-11-07
2024-10-23	Traslado fol. 110 C.G.P.		2024-10-25 2024-10-29 2024-10-23	
2024-10-09	Recopilación memorial	MEMORIAL LIQUIDACION PATRIMONIAL		2024-10-09
2024-09-30	Oficio Elaborado			2024-09-30
2024-09-29	Fijación estado	Actuación registrada el 20/09/2024 a las 16:12:17.	2024-09-23 2024-09-23 2024-09-29	
2024-09-20	Auto ordena Seguir adelante la Ejecución Ley 1395/2010			2024-09-20
2024-09-20	Fijación estado	Actuación registrada el 20/09/2024 a las 16:11:48.	2024-09-23 2024-09-23 2024-09-20	
2024-09-20	Auto decreta medida cautelar			2024-09-20
2024-09-06	Al despacho			2024-09-06
2024-04-07	Fijación estado	Actuación registrada el 07/04/2024 a las 22:09:22.	2024-04-08 2024-04-08 2024-04-07	
2024-04-07	Auto requiere			2024-04-07
2023-12-01	Al despacho			2023-12-01
2023-11-19	Fijación estado	Actuación registrada el 19/11/2023 a las 14:40:45.	2023-11-20 2023-11-20 2023-11-19	
2023-11-19	Auto resuelve solicitud	NÓ TIENE EN CUENTA NOTIFICACION		2023-11-19
2023-08-04	Recopilación memorial	Desistimiento Medida Cautelar		2023-08-04
2023-07-24	Al despacho			2023-07-24
2023-07-19	Recopilación memorial	APORTA NOTIFICACION LEY 2215		2023-07-19
2023-07-05	Recopilación memorial	Notificación 2215 Proletra		2023-07-05
2023-04-19	Recopilación memorial	RTA FINANCIERA		2023-04-19
2023-04-12	Recopilación memorial	RTA MOVILIDAD		2023-04-12
2023-03-30	Recopilación memorial	notificación proletra y solicitud		2023-03-30
2023-03-27	Recopilación memorial	RTA DAVIVIENDA		2023-03-27
2023-03-24	Recopilación memorial	RESPUESTA BANCO FALABELLA		2023-03-24
2023-03-23	Recopilación memorial	RTA bogota		2023-03-23
2023-03-23	Recopilación memorial	rita occidente		2023-03-23
2023-03-23	Recopilación memorial	rita biva		2023-03-23
2023-03-23	Recopilación memorial	rita caja social		2023-03-23
2022-12-13	Entrega de oficios	X CORREO PARA SU TRÁMITE		2022-12-14
2022-12-02	Fijación estado	Actuación registrada el 02/12/2022 a las 13:05:01.	2022-12-05 2022-12-05 2022-12-02	
2022-12-02	Auto decreta medida cautelar			2022-12-02

Tal como se evidencia, se decretaron medidas cautelares en contra de la concursada, por consiguiente y conforme al **Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006**, la ejecución no puede prosperar de manera particular y, por el contrario, el expediente ejecutivo con fundamento en el fuero de atracción concursal, debe ser remitido **de manera inmediata al concurso**, así como que las medidas cautelares decretadas en contra de la concursada, deben ser puestas a disposición del juez del concurso.

Haciendo la salvedad de que aquellas decretadas en contra de los dineros de la empresa (como por ejemplo sobre cuentas bancarias) deben ser levantadas por su Despacho de conformidad con lo establecido en la Ley 2437 de 2024, para que, bajo la tutela del juez del concurso, se adelante la gestión pertinente para el levantamiento de las que procederían, distintas a las dinerarias ya indicado el fundamento.

FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE SOLICITUD

Con la apertura del proceso concursal se surten los efectos señalados en el **Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006**, dicho artículo enmarca que a partir de la fecha de admisión al proceso de reorganización no se podrán admitir ni continuar demandas de ejecución en contra del deudor, dicho precepto reza lo siguiente:

“... ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta...”

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Para el caso que nos ocupa, y en contravía de la Ley 1116 de 2006; en este estado del proceso y conforme a las etapas adelantadas, es pertinente recalcar la obligación del Juez o funcionario judicial de declarar **LA NULIDAD** de todos los actos tendientes al cobro que hayan sido proferidos con posterioridad a la fecha de admisión; esto es el **19 de septiembre de 2024**, decretada mediante **Auto No. 460-013970**.

Lo anterior en virtud de La pérdida de competencia por parte de los Despachos judiciales que tramitan los procesos ejecutivos, como consecuencia del fuero de atracción generado por el proceso concursal.

Como complemento de la norma antes citada, es de suma **URGENCIA**, que las medidas cautelares queden a disposición del juez del concurso, para su posterior levantamiento; ya que la materialización de dichas medidas; afecta la operación de la compañía **OBRAS Y TRANSPORTES INFINITO S.A.S.**, bajo el entendido que los bienes afectados son necesarios para desarrollar el objeto social en cumplimiento de los fines del proceso y que me permito indicar:

“ARTÍCULO 1o. FINALIDAD DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA. El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.”

(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Bajo lo anteriormente descrito se pueden extraer las siguientes consecuencias procesales:

- (i) La **IMPOSIBILIDAD** de iniciar o continuar acciones de cobro tendientes a lograr el recaudo de obligaciones causadas con anterioridad a la apertura del proceso concursal, es decir, aquellas que se hayan causado con anterioridad al **19 de septiembre de 2024.**
- (ii) **La obligación del Juez o funcionario judicial de declarar LA NULIDAD** de todos los actos tendientes al cobro que hayan sido proferidos con posterioridad a la fecha atrás señalada.
- (iii) **La pérdida de competencia por parte de los Despachos judiciales que tramitan los procesos ejecutivos, como consecuencia del fuero de atracción generado por el proceso concursal.**
- (iv) **La obligación de remitir el expediente y las medidas cautelares a la Superintendencia de Sociedades.**

Así mismo la **Ley 2437 de 2024**, en su **Artículo 12** dispone:

“ARTÍCULO 12. MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LA EMPRESA Y EL EMPLEO. A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y la presente Ley, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo, las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, se levantarán por ministerio de la ley, con

la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

El acreedor laboral debe acudir a la empresa formalmente, presentar la acreencia y conocer los términos pactados para su pago, así como que, debe acudir al concurso de acreedores de acuerdo a los Principios de universalidad e igualdad; lo cual implica que todas las acreencias anteriores a la apertura del proceso, sin importar su naturaleza, deben ser atendidas dentro del trámite concursal.

Aunque las acreencias laborales tienen prelación (art. 2495 y 2497 del Código Civil), esto no implica pago automático o extraconcursal. La empresa no puede hacer pagos directos a estos acreedores si la obligación es preexistente al proceso de reorganización, tal como opera en el presente caso.

En síntesis, en los procesos de reorganización empresarial, los créditos laborales causados antes del auto de admisión no pueden pagarse directamente ni ejecutarse por fuera del concurso; deben someterse al principio de par condije creditorum.” - Sentencia CSJ SL4149-2021.

De acuerdo con lo expuesto a lo largo del presente escrito, nos permitimos elevar la siguiente:

SOLICITUD

PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, a partir de la admisión al proceso de reorganización, esto es el 19 de septiembre de 2024 por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DAR aplicación al Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y en consecuencia ordenar la **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE No. 2022-01028 Y MEDIDAS CAUTELARES AL JUEZ DEL CONCURSO** del proceso ejecutivo de haberse practicado en contra **OBRAS Y TRANSPORTES INFINITO S.A.S.**

TERCERO: PONER A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DEL CONCURSO, las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso ejecutivo **No. 2022-01028** que eventualmente su Despacho haya decretado en contra del concursado **OBRAS Y TRANSPORTES INFINITO S.A.S.**

CUARTO: ABSTENERSE de continuar o admitir cualquier otro proceso ejecutivo en contra de **OBRAS Y TRANSPORTES INFINITO S.A.S.**, conforme lo dispuesto por el fuero de atracción del Artículo 20 de la ley 1116 del 2006.

PRUEBAS Y ANEXOS

- Auto 2024-01-842843 del 19 de septiembre de 2024 - Admisión al proceso de Reorganización de **OBRAS Y TRANSPORTES INFINITO S.A.S.**, expedido por la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Av. Carrera 19 No, 108-45 Oficina 301 del Ed, Otuá en la ciudad de Bogotá o a los correos electrónicos: jcurazan@urazanabogados.com
jaelgomez@urazanabogados.com

Agradezco inmensamente su atención y colaboración. Cordialmente,



JUAN CARLOS URAZAN ARAMENDIZ

Apoderado Judicial

OBRAS Y TRANSPORTES INFINITO S.A.S.



Al contestar cite el No.: 2024-INS-2991

Tipo: Salida Fecha: 2024-09-19 16:44:03
Tramite: 16002 - ADMISION, RECHAZO O REVOCATORIA (INCLUYE ART. 19 N. 5 LEY
Sociedad: 830065629 - OBRAS Y TRANSPORTES INFINITO S.A.S. TRV-171.1_2909
Remitente: 460 - GRUPO DE ADMISIONES(((14043652)))
Destino: 830065629 OBRAS Y TRANSPORTES INFINITO S.A.S.
Folios: 13 Anexo: NO Consecutivo: 460-013970
Tipo Documental: AUTO No. Radicado: 2024-01-842843

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Obras y Transportes Infinito S.A.S.

Promotor

Carolina Gutiérrez Arango

Proceso

Reorganización 1116

Asunto

Admisión al Proceso de Reorganización

No. de Proceso

2024-INS-2991

I. ANTECEDENTES

- Mediante memorial 2024-01-607677 del 28 de junio de 2024, se solicitó admisión al proceso de reorganización de la sociedad Obras y Transportes Infinito S.A.S.
- A través de oficio 2024-01-740938 de 15 de agosto de 2024, se le requirió a fin de que complementara la información, otorgándole para tal efecto un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha del mismo.
- Con radicado 2024-01-790257 de 2 de septiembre de 2024, se dio respuesta al requerimiento citado en el numeral anterior.
- Verificados los requisitos formales de admisión a proceso de reorganización, encuentra el Despacho lo siguiente.

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO
ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD

1. Sujeto al régimen de insolvencia

Fuente: Art. 2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud:	

Razón Social: Obras y Transportes Infinito S.A.S.

Nit: 830065629-2

Domicilio: Villavicencio, Meta

Dirección para notificación judicial: CL 11 B SUR 18 E 27 BRR DONA LUZ - Doña luz

Municipio: Villavicencio, Meta

Correo electrónico de notificación: infinito.sas@outlook.com

Objeto Social

La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: 1. La explotación lícita y racional con ánimo de lucro, en todo el territorio nacional, de la industria de transporte público terrestre automotor en la modalidad de carga. 2. Exploración y explotación de minerales. 3. Comercialización de material de río y cantera. 4. Servicio de trituración de materiales de río y cantera, así mismo estará en plena libertad de desarrollar cualquier actividad comercial, transportes público terrestre automotor de carga a nivel nacional, en desarrollo de su objeto social principal; construcción de vías sobre superficies, extracción transformación y comercialización para la construcción, alquiler de maquinaria, construcción de obras civiles de todo tipo, construcción de canales y diques, sistema de dragado en general, construcción de acueducto y alcantarillado, servicios de consultoría e interventoría, suministros en general, obras de geotecnia, construcción y reparación de obras mecánicas, podrá además hacer importaciones y exportaciones de todo tipo, podrá realizar la compra y venta de bienes inmuebles, hipotecarlos y pignorar sus bienes muebles; podrá otorgar o recibir créditos en dinero o en especie con o sin intereses y con garantías reales o sin ellas, o con garantías personales o sin ellas, podrá celebrar contratos por cuenta de terceros o en participación con ellos toda clase de actos o contratos que se relacionen directamente con las operaciones de la sociedad y que sean necesarios, ...

Certificado de Existencia y Representación Legal, Anexo AAP, radicado 2024-01-607677 del 28 de junio de 2024.

A 31 de mayo de 2024, la sociedad revela activos por valor de \$13.909.682.541

2. Legitimación

Fuente:

Art. 11, Ley 1116 de 2006

Estado de cumplimiento:

Si

Acreditado en solicitud:

Solicitud de Admisión al Proceso de Reorganización de la sociedad Obras y Transportes Infinito S.A.S., presentada en el Módulo de Insolvencia el 28 de junio de 2024, radicado 2024-01-607677.

En el Anexo AAH del radicado 2024-01-607677 del 28 de junio de 2024, obra documento denominado "REUNIÓN EXTRAORDINARIA UNIVERSAL DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS OBRAS Y TRANSPORTES INFINITO S.A.S NIT No. 830.065.629-2 ACTA No. 38" de acuerdo con el cual el Máximo Órgano Social aprobó el ingreso la reorganización.

En el Anexo AAO del radicado 2024-01-607677 del 28 de junio de 2024, obra poder otorgado por Carolina Gutiérrez Arango en calidad de Representante Legal de Obras y Transportes Infinito S.A.S a Juan Carlos Urazán Aramendiz CC.79.570.607 y T.P. No.105.884 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la sociedad en el proceso objeto del presente análisis.

3. Cesación de Pagos

Fuente:

Art. 9.1, Ley 1116 de 2006

Estado de cumplimiento:

Si

Acreditado en solicitud:

En el Anexo AAF del radicado 2024-01-607677 del 28 de junio de 2024, obra documento, suscrito por Carolina Gutiérrez Arango en calidad de Representante Legal, Nelson Ferney Parrado como Contador Yeison Guillermo Alvarez Céspedes en condición Revisor Fiscal, en

el que relaciona obligaciones vencidas por más de 90 días a favor de varios acreedores cuyo valor total suma \$4.625.745.718, cifra que de acuerdo con el documento representa el 75,4093% del Pasivo total por valor de \$6.134.182.458. Igual Información obra de folio 13 a 16 del Anexo AAI del radicado 2024-01-607677.

En el Anexo AAB del radicado 2024-01-607677 del 28 de junio de 2024, obra certificación, suscrita por Carolina Gutiérrez Arango en calidad de Representante Legal Nelson Ferney Parrado como Contador Yeison Guillermo Alvarez Céspedes en condición Revisor Fiscal, en la que declaran que la sociedad incurrido en causal de cesación de pagos. Que a la fecha de presentación de la solicitud acreditan el vencimiento de dos (2) o más obligaciones propias por más de noventa (90) días, por valor de \$4.625.745.718 el cual corresponde al 75.4093 % del pasivo total (\$6.134.182.458)

A folio 12 del Anexo AAI del radicado 2024-01-607677 del 28 de junio de 2024, obra relación procesos judiciales en contra.

4. Incapacidad de pago inminente

Fuente: Art. 9.2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: No Opera
Acreditado en solicitud: No fue el supuesto señalado en la solicitud.	

5. No haber expirado el plazo para enervar causal de disolución sin adoptar medidas

Fuente: Art. 10.1, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
---	--------------------------------------

Acreditado en solicitud:
En el Anexo AAB del radicado 2024-01-607677 del 28 de junio de 2024, obra certificación, suscrita por Carolina Gutiérrez Arango en calidad de Representante Legal Nelson Ferney Parrado como Contador Yeison Guillermo Alvarez Céspedes en condición Revisor Fiscal, en la que declaran que la compañía a NO se encuentra incurso en ninguna de las causales de disolución contenidas en sus estatutos ni en el artículo 34 de la Ley 1258 de 2008.

En el Anexo AAB del radicado 2024-01-790257 del 02 de septiembre de 2024 obra certificación firmada por certificación suscrita por Carolina Gutiérrez Arango en calidad de Representante Legal Nelson Ferney Parrado como Contador y Yeison Guillermo Alvarez Céspedes en condición Revisor Fiscal, en la que reiteran que la compañía no se encuentra incurso en ninguna de las causales de disolución contenidas en sus estatutos ni en el artículo 34 de la Ley 1258 de 2008.

En el mismo Anexo se aportó documento suscrito por Carolina Gutiérrez Arango en calidad de Representante Legal y Nelson Ferney Parrado como Contador en el que informan sobre el resultado de la evaluación de la hipótesis de negocio en marcha practicado a la sociedad OBRAS Y TRANSPORTES INFINITO SAS identificada con Nit 830.065.629. en el que concluyen que la empresa cumple con los parámetros financieros, operacionales además de los recursos necesarios para cumplir con sus obligaciones cuando ellas sean exigibles en el futuro predecible. No obstante, se evidenció que la empresa está en riesgo desde abril de 2024, por motivo de los procesos judiciales.

Así mismo obra documento suscrito por el Yeison Guillermo Alvarez Céspedes en condición Revisor Fiscal en el que entre otros señala "Con base en la evidencia obtenida y los procedimientos realizados, confirmo que OBRAS Y TRANSPORTES INFINITO S.A.S ha presentado los estados financieros bajo la hipótesis de empresa en funcionamiento de manera adecuada. No se ha detectado ninguna incertidumbre material que pueda comprometer la capacidad de la entidad para continuar operando como empresa en funcionamiento."

6. Contabilidad regular													
Fuente: Art. 10.2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si												
Acreditado en solicitud: En el Anexo ABA del radicado 2024-01-607677 del 28 de junio de 2024, obra certificación, suscrita por Carolina Gutiérrez Arango en calidad de Representante Legal Nelson Ferney Parrado como Contador Yeison Guillermo Alvarez Céspedes en condición Revisor Fiscal, en la que declaran que, la compañía lleva la contabilidad regular de los negocios conforme a las prescripciones legales y con arreglo a la Ley, conserva la correspondencia, soportes contables y demás documentos relacionados con los negocios y actividades empresariales. Igualmente certifican que, la empresa lleva su contabilidad bajo normas internacionales de información NIIF.													
<table border="1" style="margin: auto; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="padding: 2px 5px;">GRUPO NIIF AL QUE PERTENECE LA COMPAÑÍA:</td> <td style="padding: 2px 5px;">II</td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px 5px;">NORMAS CONTABLES POR UTILIZAR:</td> <td style="padding: 2px 5px;">PYME</td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px 5px;">PERIODO PREPARACIÓN:</td> <td style="padding: 2px 5px;">2014</td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px 5px;">PERIODO BALANCE DE APERTURA:</td> <td style="padding: 2px 5px;">01/01/2015</td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px 5px;">PERIODO TRANSICIÓN:</td> <td style="padding: 2px 5px;">2014</td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px 5px;">PRIMER ESTADO FINANCIERO BAJO NUEVO MODELO NIIF:</td> <td style="padding: 2px 5px;">2015</td> </tr> </table>		GRUPO NIIF AL QUE PERTENECE LA COMPAÑÍA:	II	NORMAS CONTABLES POR UTILIZAR:	PYME	PERIODO PREPARACIÓN:	2014	PERIODO BALANCE DE APERTURA:	01/01/2015	PERIODO TRANSICIÓN:	2014	PRIMER ESTADO FINANCIERO BAJO NUEVO MODELO NIIF:	2015
GRUPO NIIF AL QUE PERTENECE LA COMPAÑÍA:	II												
NORMAS CONTABLES POR UTILIZAR:	PYME												
PERIODO PREPARACIÓN:	2014												
PERIODO BALANCE DE APERTURA:	01/01/2015												
PERIODO TRANSICIÓN:	2014												
PRIMER ESTADO FINANCIERO BAJO NUEVO MODELO NIIF:	2015												
7. Reporte de pasivos por retenciones obligatorias con autoridades fiscales, descuentos a trabajadores y aportes al Sistema de Seguridad Social													
Fuente: Art. 32, Ley 1429 de 2010	Estado de cumplimiento: Si												
Acreditado en solicitud: Con el radicado 2024-01-607677 del 28 de junio de 2024, se aportaron los siguientes documentos:													
Pasivos por Retenciones Obligatorias a Favor de Autoridades Fiscales. Anexo-AAE: Certificación, suscrita por Carolina Gutiérrez Arango en calidad de Representante Legal Nelson Ferney Parrado como Contador Yeison Guillermo Alvarez Céspedes en condición Revisor Fiscal, en la que informan que, a la fecha de presentación de esta solicitud EXISTEN pagos pendientes por concepto de obligaciones por retenciones en la fuente a favor de autoridades fiscales DIAN – SECRETARIA DE HACIENDA, por la suma de SETECIENTOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$705.262.000), sin embargo, estas obligaciones serán canceladas en los términos del artículo 32 de la Ley 149 de 2010. Anexo-AAV: Documento firmado por Carolina Gutiérrez Arango en calidad de Representante Legal Nelson Ferney Parrado como Contador Yeison Guillermo Alvarez Céspedes en condición Revisor Fiscal, en la que manifiestan que las obligaciones por retenciones a favor del fisco se pagarán previo a la audiencia de confirmación del acuerdo, conforme lo establece el artículo 32 de la Ley 1429 de 2011. Pasivos por Descuentos Efectuados a Trabajadores Anexo-ABC: Certificación, suscrita por Carolina Gutiérrez Arango en calidad de Representante Legal Nelson Ferney Parrado como Contador Yeison Guillermo Alvarez Céspedes en condición Revisor Fiscal, en la que informan que, la empresa NO realiza descuentos a los trabajadores por conceptos distintos a los que ordena la Ley en materia laboral y de Seguridad Social. Pasivos por Aportes al Sistema de Seguridad Social Anexo-AAE: Certificación, suscrita por Carolina Gutiérrez Arango en calidad de Representante Legal Nelson Ferney Parrado como Contador Yeison Guillermo Alvarez Céspedes en condición Revisor Fiscal, en la que informan que, a la fecha de presentación de esta solicitud, la compañía TIENE a su cargo obligaciones vencidas por aportes al sistema													

Revisor Fiscal.

Estados Financieros a 31 de diciembre de 2021.

- Anexo AAL: Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2021, Estado de Resultado Integral del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, Estado de Cambios en el Patrimonio del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021 y Estado de Flujos de Efectivo al 31 de diciembre de 2021.
- Anexo AAT: Dictamen del Revisor Fiscal Sobre los Estados Financieros terminados para el año 2021 Y 2020. (Firmado por Betty Quila Aldana)
- Anexo AAU: Certificación de los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2021 y Notas a los Estados Financieros a 31 de diciembre de 2021-2022.

Documentos suscritos por Juan Felipe Arango Roldan en calidad de Representante Legal John Davis Herrera Herrera como Contador y Betty Quila Aldana en condición de Revisor Fiscal.

10. Estados financieros de propósito general con corte al último día del mes anterior a la solicitud

Fuente: Art. 13.2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
---	--------------------------------------

Acreditado en solicitud:

En el Anexo AAN del radicado 2024-01-607677 del 28 de junio de 2024, se aportaron Notas a los Estados Financieros a 31 de mayo de 2024 y Certificación de los Estados Financieros al 31 de mayo de 2024. Documentos suscritos por Carolina Gutiérrez Arango en calidad de Representante Legal Nelson Ferney Parrado como Contador.

En el Anexo ABB del radicado 2024-01-607677 del 28 de junio de 2024, se allegó Certificación de los Estados Financieros al 31 de mayo de 2024. Estado de Situación Financiera al 31 de mayo de 2024, Estado de Resultado Integral del 01 de enero al 31 de mayo de 2024, Estado de Cambios en el Patrimonio del 01 de enero al 31 de mayo de 2024 y Estado de Flujos de Efectivo al 31 de mayo de 2024. Estos últimos firmados por Carolina Gutiérrez Arango en calidad de Representante Legal Nelson Ferney Parrado como Contador y Yeison Guillermo Álvarez Céspedes en condición de Revisor Fiscal.

En el Anexo AAA del radicado 2024-01-790257 del 02 de septiembre de 2024 se aportó: Estado de Situación Financiera al 31 de mayo de 2024, Estado de Resultado Integral del 01 de enero al 31 de mayo de 2024 Vs 2023, Estado de Cambios en el Patrimonio del 01 de enero al 31 de mayo de 2024 vs 2023, Estado de Flujos de Efectivo al 31 de mayo de 2024 vs 2023.

En el Anexo AAC del radicado 2024-01-790257 del 02 de septiembre de 2024 obran los siguientes documentos: Notas a los Estados Financieros a 31 de mayo de 2024 Vs 2023, Certificación de los Estados Financieros al 31 de mayo de 2024 vs 31 de diciembre de 2023 y Dictamen del Revisor Fiscal sobre los Estados Financieros 31 de mayo 2024- 2023.

Documentos firmados por Carolina Gutiérrez Arango en calidad de Representante Legal Nelson Ferney Parrado como Contador y Yeison Guillermo Álvarez Céspedes en condición de Revisor Fiscal.

11. Inventario de activos y pasivos con corte al último día del mes anterior a la solicitud

Fuente: Art. 13.3, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
---	--------------------------------------

Acreditado en solicitud:

En el Anexo AAA del radicado 2024-01-607677 del 28 de junio de 2024, obra documento denominado "RELACIÓN DE ACTIVOS" con corte a 31 de mayo de 2024, suscrito por

Carolina Gutiérrez Arango en calidad de Representante Legal Nelson Ferney Parrado como Contador Yeison Guillermo Alvarez Céspedes en condición Revisor Fiscal

De Folio 1 a 9 y de Folio 17 a 23, del Anexo AAI del radicado 2024-01-607677 del 28 de junio de 2024, obra documento denominado "*RELACION PASIVOS*" con corte a 31 de mayo de 2024, suscrito por Carolina Gutiérrez Arango en calidad de Representante Legal Nelson Ferney Parrado como Contador Yeison Guillermo Alvarez Céspedes en condición Revisor Fiscal.

12. Memoria explicativa de las causas de insolvencia

Fuente: Art. 13.4, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
---	--------------------------------------

Acreditado en solicitud:
En el Anexo AAG del radicado 2024-01-607677 del 28 de junio de 2024, obra documento denominado "*MEMORIA EXPLICATIVA DE LAS CAUSAS DE INSOLVENCIA DE LA SOCIEDAD*".

13. Flujo de caja

Fuente: Art. 13.5, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
---	--------------------------------------

Acreditado en solicitud:
En el Anexo AAZ del radicado 2024-01-607677 del 28 de junio de 2024, obra documento denominado "*Flujo de Caja - OBRAS Y TRANSPORTES INFINITO*"

14. Plan de Negocios

Fuente: Art. 13.6, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
---	--------------------------------------

Acreditado en solicitud
En el Anexo AAJ del radicado 2024-01-607677 del 28 de junio de 2024, obra documento denominado "*PLAN DE NEGOCIOS DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL DE LA SOCIEDAD*".

15. Proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto

Fuente: Art. 13.7, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
---	--------------------------------------

Acreditado en solicitud:
En el Anexo AAQ del radicado 2024-01-607677 del 28 de junio de 2024, obra documento denominado "*PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION*" y "*PROYECTO DE DETERMINACION DE DERECHOS DE VOTO*"

En el Anexo AAX del radicado 2024-01-607677 del 28 de junio de 2024, obra certificación, suscrita por Carolina Gutiérrez Arango en calidad de Representante Legal Nelson Ferney Parrado como Contador Yeison Guillermo Alvarez Céspedes en condición Revisor Fiscal, de acuerdo con la cual el capital de la sociedad está conformado así:

ACCIONISTA	IDENTIFICACIÓN	ACCIONES	VALOR	PARTICIPACIÓN
Carolina Gutiérrez Arango	1.121.912.587	184.800	\$184.800.000	70%
Bryan Julián Parra Noa	1.233.693.426	79.200	\$79.200.000	30%
TOTAL	-	264.000	\$264.000.000	100%

Igual Información obra a folio 10 del Anexo AAI del radicado 2024-01-607677.

16. Reporte de Garantías Reales en los Procesos De Reorganización e información de bienes necesarios para la actividad económica del deudor objeto garantías Ley 1676.

Fuente: Arts. 50 al 52 Ley 1676 de 2013 Art. 2.2.2.4.2.31. Decreto 1074 de 2015	Estado de cumplimiento: Si
--	--------------------------------------

Acreditado en solicitud:

En el formulario de la solicitud de Admisión al Proceso de Reorganización de Obras y Transportes Infinito S.A.S., presentada en el Módulo de Insolvencia el 28 de junio de 2024, radicado 2024-01-607677, se indicó que la sociedad no es garante, avalista, o codeudor de terceros.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Evaluada los documentos suministrados por la sociedad solicitante, se considera que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, para ser admitida al proceso de Reorganización.

Advierte el despacho que el contenido de los documentos presentados, es responsabilidad exclusiva de los representantes legales del deudor y los profesionales de la contaduría que los suscriben.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Admisiones,

RESUELVE

Primero. Admitir a la sociedad Obras y Transportes Infinito S.A.S. con Nit: 830065629-2 y domicilio en Villavicencio, Meta, Dirección para notificación judicial: CL 11 B Sur 18 E 27 BRR Dona Luz - Doña luz, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

Segundo. Designar como promotor a la Representante Legal de la sociedad:

Nombre	Carolina Gutiérrez Arango	
C.C.	1.121.912.587	
Contacto	Dirección:	Calle 11 B Sur 18 E 27 Barrio Doña Luz / Bosques de la Providencia casa 27 Villavicencio – Meta
	Correo electrónico:	infinitosas.adm@gmail.com Caro-lina81@hotmail.com
	Teléfono:	3154587788

Advertir a la representante legal de la sociedad que debe cumplir con las funciones que le corresponden al promotor, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, desde la notificación de la presente providencia, para lo cual no será necesaria su posesión ante el Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad.

En todo caso, en el ejercicio de dicha función, queda sujeto a lo dispuesto en el Manual de Ética expedido a través de la Resolución 100-000083 de 2016, y a los términos establecidos en el Compromiso de Confidencialidad expedido mediante Resolución 100-006746 de 20 de noviembre de 2020, y en general a los deberes establecidos por el artículo 2.2.2.11.3.7 del Decreto 2130 de 2015.

Parágrafo. Advertir a la representante legal que ejerza como promotor que, en el evento en que no cumpla satisfactoria y oportunamente con las órdenes impartidas

en la providencia de apertura, o en cualquier momento que el juez lo considere adecuado para la buena marcha del proceso, podrá dar por terminada la función en cabeza del representante legal o del deudor en caso de las personas naturales comerciantes y designar a un promotor de la lista de la Superintendencia de Sociedades, conforme al procedimiento previsto en su reglamento.

Tercero. Ordenar al representante legal diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Cuarto. Ordenar a la representante legal fijar el aviso del inicio del proceso de Reorganización elaborado por el Grupo de Apoyo Judicial, en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso.

Quinto. Ordenar al deudor que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, presente una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros a la mencionada fecha, las cuales deberán tener especial énfasis de elaboración conforme lo dispuesto en el Decreto 2420 de 14 de diciembre de 2015 para cada uno de los Grupos de Preparadores de Información Financiera, en el respectivo anexo. Estos deberán ser suscritos por representante legal, contador y revisor fiscal en caso de estar obligado a tenerlo legal o estatutariamente.

En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá:

- a. Aportar Políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
- b. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la concursada, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.
- c. Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31., del Decreto 1074 del 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.

El incumplimiento de la orden, dará lugar a la imposición de sanciones por parte del Juez del Concurso, según las facultades previstas en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006.

Sexto. Ordenar al deudor y a quien ejerza funciones de promotor, comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de

jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

- a. El inicio del proceso de Reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.
- b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho, todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de Reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- c. Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual podrá ser consultado en la página web de la Entidad, a través del siguiente link <https://supersociedades.gov.co/web/nuestra-entidad/titulos-de-deposito-judicial>.

Séptimo. Ordenar al deudor que acredite ante este Despacho, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto, el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando al memorial los soportes respectivos.

Octavo. Ordenar a quien ejerza funciones de promotor que deberá presentar ante el juez del concurso, los reportes de que trata el capítulo IV de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020 por medio de la cual se reglamenta el Decreto 065 de 2020, dentro de las oportunidades señaladas para tal fin.

Noveno. Ordenar a quien ejerza funciones de promotor que presente a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, con base en la información aportada por la deudora y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados. Esta instrucción deberá ser atendida, dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente auto.

Dichos documentos deben ser radicados a través de los canales de radicación disponibles y señalados en la Resolución 100-001101 de 31 de marzo de 2020 y transmitidos a través del software Storm User, seleccionando el Informe 32 Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, disponible en la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades. En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, los créditos de acreedores garantizados en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2006.

Advertir que el registro en el sistema Storm, deberá realizarse por la siguiente ruta de acceso: <https://superwas.supersociedades.gov.co/ActualizacionDatosSociedades/login.jsp> y para efectos de la transmisión del informe 32, deberá tenerse en cuenta que la fecha de corte corresponde al día anterior a la fecha del presente auto.

El aplicativo Storm User se descarga desde la página de internet de la

Superintendencia de Sociedades, accediendo al siguiente link:
<https://www.supersociedades.gov.co/web/asuntos-economicos-societarios/informes-empresariales1>.

Décimo. Advertir a quien ejerza funciones de promotor que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020, el juez del concurso, podrá exigir la habilitación de un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso, si así lo considera necesario para el debido cumplimiento de los fines del proceso.

Parágrafo. Advertir a quien ejerza funciones de promotor que, en virtud de las disposiciones señaladas, deberá agotar todos los esfuerzos para la pronta obtención de las direcciones de correo electrónico de los acreedores con el fin de remitirles las principales actuaciones del proceso a través de este medio, lo cual, en todo caso, no releva a los interesados de cumplir sus cargas y verificar directamente el expediente electrónico o físico, cuando ello resulte posible.

Décimo primero. Advertir al deudor que, para efectos de presentar el acuerdo de reorganización, deberá diligenciar el "Informe 34" denominado "Síntesis del Acuerdo", el cual debe ser remitido vía Internet y aportado en forma impresa a este Despacho. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades: <https://www.supersociedades.gov.co> ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar Storm User.

Décimo segundo. Ordenar a la deudora abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias ni, en general, adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la sociedad.

Décimo tercero. Ordenar a la deudora mantener a disposición de los acreedores y remitir de forma electrónica a esta Entidad, la información señalada en el artículo 19.5 de la Ley 1116 de 2006 en los términos de la Circular Externa 100-000005 de 8 de agosto de 2016.

En la preparación de los estados financieros referidos en el presente numeral, los responsables deberán valorar la capacidad de la Entidad para continuar como empresa en funcionamiento (Decreto 2420 de 14 de diciembre de 2015 y NIA 570 incorporada en el Decreto 2132 de 22 de diciembre de 2016). Así mismo, el contador o revisor fiscal, según corresponda, deberá obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada sobre la idoneidad del uso que se haya dado sobre la hipótesis de empresa en funcionamiento para preparar los estados financieros, y determinar si existe alguna incertidumbre material con respecto a la capacidad del deudor para continuar como empresa en funcionamiento (NIA 570 incorporada en el Decreto 2132 de 22 de diciembre de 2016).

Décimo cuarto. Ordenar a la deudora que, desde la notificación de este auto, deberá iniciar el trámite de depuración y/o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social y, de ser el caos, los trámites tendientes a la obtención del concepto previo para la normalización pensional. Se previene al representante

legal sobre la necesaria diligencia que debe observar en el cumplimiento de esta orden del Despacho, de la cual se hará seguimiento estricto.

Décimo quinto. Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil del domicilio de la sociedad, en los términos previstos en el artículo 19.2 de la Ley 1116 de 2006.

Décimo sexto. Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la sociedad concursada, con la advertencia que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos.

Décimo séptimo. Fijar en el Grupo de Apoyo Judicial, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de Reorganización.

Décimo octavo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial remitir copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.

Décimo noveno. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial expedir copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

Vigésimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, la creación del número de expediente que corresponda al proceso, en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de títulos de depósito judicial en el desarrollo del proceso.

Vigésimo primero. Advertir que de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de existencia de situaciones de subordinación o grupo empresarial, se presume que la situación de insolvencia es consecuencia de las actuaciones de la matriz o controlante, en virtud de la subordinación, en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización.

Vigésimo segundo. Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por el Grupo de Apoyo Judicial, de acuerdo con los protocolos establecidos por esta Entidad.

Vigésimo tercero. Advertir a las partes que le corresponde conocer como juez del presente Proceso de Reorganización a la Dirección de Procesos de Reorganización I

Notifíquese y Cúmplase



Alfonso Francisco Cepeda Amaris
Coordinador Grupo de Admisiones

TRD: ANTECEDENTES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL

Rad.

2024-01-790257

Bogotá D.C, 11 abril de 2024

Honorable
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Dra. YULIETH PAOLA ÁVILA SUAREZ
Coordinadora Grupo de Admisiones
webmaster@supersociedades.gov.co
E. S. D.



DATOS PROCESALES	
PROCESO	REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
SOCIEDAD	OBRAS Y TRANSPORTES INFINITO S.A.S
NIT No.	830.065.629-2
ASUNTO	PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE PARA LA IMPLEMENTACION DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL ORDINARIO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1116 DE 2006. SOLICITUD ESPECIAL: DESIGNACIÓN AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD QUE SOLICITA EL CONCURSO DE ACREEDORES, COMO PROMOTOR CONCURSAL

Respetuoso saludo,

CAROLINA GUTIERREZ ARANGO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.912.587 expedida en Villavicencio, actuando en calidad de representante legal de **OBRAS Y TRANSPORTES INFINITO S.A.S**, sociedad colombiana debidamente constituida e identificada con NIT No. 830.065.629-2 conforme consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio, Meta; por medio de la presente comunicación me permito manifestar al Despacho que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Dr. **JUAN CARLOS URAZÁN ARAMENDIZ**, quien también es mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.570.607, portador y titular de la Tarjeta Profesional No. 105.884 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad anteriormente identificada, solicite la **ADMISIÓN AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, con miras a lograr la promoción y confirmación de un acuerdo de reorganización entre la empresa y sus acreedores, de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006 y sus normas concordantes.



El apoderado de la empresa queda ampliamente facultado para aportar los documentos requeridos para la admisión al proceso de reorganización empresarial ordinario, así como ejercer todos los actos procesales y procesales que tiendan al buen éxito de este mandato, y especialmente, la de negociar, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir, contestar requerimientos, interponer recursos de Ley, ascender traslados, y en general, realizar todas las actuaciones tendientes a cumplir con el cargo consagrado en el presente mandato.

Quanto cumplimiento a las disposiciones señaladas en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se indica que las direcciones de correo electrónico de la sociedad y el apoderado judicial son: jgungo.sas@outlook.com, jcurazan@urazanabogados.com y jaelgomez@urazanabogados.com.

Sírvase reconocerle personería jurídica al **Dr. JUAN CARLOS URAZAN ARAMENDIZ**, en los términos aquí indicados y para los fines aquí previstos.

SOLICITUD ESPECIAL. Solicito respetuosamente al Despacho concursal que con la admisión al concurso de acreedores sea el suscrito Representante Legal de la Sociedad sea designado como **PROMOTOR DEL CONCURSO DE ACREEDORES**, de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006 y sus normas concordantes; lo anterior, sustentado en que no se requiere acompañamiento adicional para la empresa de un auxiliar de la justicia de la lista de la Superintendencia de Sociedades, ya que:

- La empresa lleva contabilidad regular de los negocios y corresponde la misma a la atención que se hace en la norma vigente NIIF.
- La empresa no tiene a la fecha acreedores hostiles que impongan un acompañamiento adicional a la del grupo asesor integral y concursal de la empresa, esto es, la firma **URAZAN ASESORIA EMPRESARIAL S.A.S.**, como a continuación se detalla.
- Actualmente la compañía tiene procesos de naturaleza ejecutiva, iniciados principalmente por acreedores estratégicos y entidades financieras.
- La empresa no tiene investigaciones iniciadas por la Superintendencia de Industria y Comercio y tampoco, en materia laboral por autoridades administrativas como el Ministerio de la Protección Social, Sena, ICBF, UGPP y Cajas de Compensación Familiar, lo que se traduce en una tranquilidad para el juez del concurso y para los acreedores del proceso concursal.
- La empresa está acompañada por Urazan Asesoría Empresarial S.A.S, mediante un equipo multidisciplinario de profesionales que asesoran integralmente a la compañía para la implementación de este proceso de reorganización empresarial, desde todas sus áreas - comercial, operativa, civil, laboral, financiera, bancaria, societaria y por supuesto, atenderán y acompañarán a la empresa en el desarrollo del acuerdo general de acreedores que se pretende suscribir con los acreedores, hasta su terminación por pago y cumplimiento de las obligaciones.

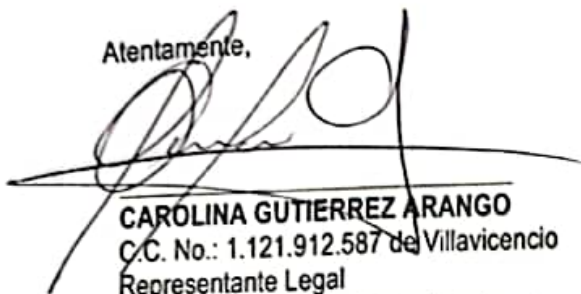
En URAZAN se encuentran dos auxiliares de la Justicia para la Superintendencia de Sociedades:

1. El Dr. **JUAN CARLOS URAZAN ARAMENDIZ**, identificado con la C.C No. 79.570.607 de Bogotá y T.P. No. 105.884 del C. S de la J. quien además será el apoderado concursal. El Dr. Urazan hace parte de la honorable lista de auxiliares de la justicia - categoría C.

2. La Dra. **JAELE ANTONIA GÓMEZ CALLE**, identificada con la C.C. No. 35.600.820 de Quibdó y T.P. No. 112.985 del Consejo Superior de la Judicatura. La Dra. Gómez hace parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para la Superintendencia de Sociedades - Categoría B, igualmente hace parte de la lista de auxiliares de la justicia para la Superintendencia de Economía Solidaria y aplicó para la lista de auxiliares de la justicia de la Sociedad de Activos Especiales, sin que su vinculación a hoy se haya decidido.

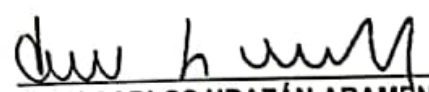
- Una de las razones por las que la empresa solicita la admisión a un concurso de acreedores ante la Superintendencia de Sociedades, una pronunciada disminución de los ingresos, y un aumento progresivo de los gastos y costos; créditos por pagar aumento de capital e intereses; disminución de importaciones de productos cárnicos para su refrigeración debido a bloqueos; dificultades y pérdida de confianza por parte de algunos clientes. El asignarle a un auxiliar de la justicia significa el pago de unos honorarios que afectarán la caja de la sociedad, caja / liquidez que se pretende alivianar precisamente reduciendo además costos y gastos en materia administrativa, pero sobre todo en área operativa.
- El suscrito representante legal de la sociedad, es trabajador de la empresa, circunstancia fundamental ya que conozco a profundidad el negocio, el giro de los negocios y operación; así mismo tengo clara la forma en que sacare adelante la compañía, las causas que motivaron la crisis de la empresa son externas y totalmente ajenas al acreedor interno.

Atentamente,



CAROLINA GUTIERREZ ARANGO
C.C. No.: 1.121.912.587 de Villavicencio
Representante Legal
Obras y Transportes Infinito S.A.S

Acepta,



JUAN CARLOS URAZÁN ARAMENDIZ
C.C. No. 79.570.607 de Bogotá
T.P. No. 105.884 del C.S. de la J.
Apoderado Judicial



NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 218 de 2012
LA NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICA

Que: GUTIERREZ ARANGO CAROLINA

Quien se identificó con: C.C. 1121912587

manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que en él aparece es la suya. En constancia, firma nuevamente y estampa la huella. Y, autorizó verificar su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

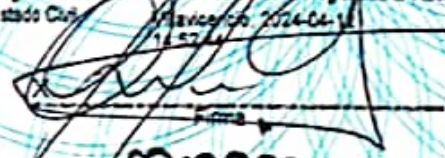
Villavicencio, 2024-04-18

14:57:11



5257-60026000




MARY LUZ DÍAZ REY
NOTARIA 4 (E) DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO
RESOLUCIÓN 03187 DEL 11/04/2024



REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 4 DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO
BIOMETRIA A SOLICITU-
DEL INTERESADO